

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE(L) TUNJA
(REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **TUNJA - BOYACA**, de condiciones civiles consignadas en el **poder adjunto** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra el(la) **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, entidad pública descentralizada del orden nacional vinculada al Ministerio de Educación nacional, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá**, representada legalmente por el(la) Señor(a) **Director(a) General**, doctor(a) **MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, y contra el(la) **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá**, representada legalmente por el(la) Señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; a fin que previo los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la nulidad (parcial) del(la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019** expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE**, en la casilla **RESULTADOS** un **Puntaje Global de 79,13** con anotación de **NO APROBADO**, negando el(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**.
2. Se declare la nulidad del(la) **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE**, y confirmó los resultados del **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019**, negando el(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**.
3. A título de restablecimiento del derecho, **ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, **modificar** la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de **APROBADO**, obteniendo un Puntaje Global superior a

80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante **Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018**, y las reglas y estructura fijadas mediante **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019**, expedida(s) por el **Ministerio de Educación Nacional**.

4. A título de restablecimiento del derecho, **condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, a través del(la) **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**, le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** el(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**, con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe**, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.
5. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
6. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.
8. **Ordenar** a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mi mandante, señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE**, es docente en propiedad nombrado bajo el **Decreto 1278 de 2002**; ha prestado sus servicios en el sector educativo al **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA – MUNICIPIO DE(L) TUNJA**, conforme al **Certificado de Tiempos de Servicio** que reposa en la Entidad Territorial, con el(los) título(s) de **ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS, MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS**.
2. De conformidad con la normatividad Nacional y el cronograma fijado mediante **Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018**, y las reglas y estructura fijadas mediante **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019**, expedida(s) por el **Ministerio de Educación Nacional**¹ y convocada(s) por la respectiva Entidad Territorial, el(la) docente **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE**, participó en la convocatoria al “...*Proceso de Evaluación que tratan los artículos*”

¹ <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-380110.html? noredirect=1>

35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores que se rigen por dicha norma...”, solicitando el reconocimiento y pago de su **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**.

3. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, conforme lo establecido en el Artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016, y al Artículo 14 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, publicó e incorporó el 26 DE AGOSTO DE 2019 en la plataforma **Maestro 2025** (www.plataformaecdf.icfes.gov.co), el **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** para los(as) docentes y directivos docentes que participaron en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.
4. Mediante **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, registró para el(la) docente **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE**, en la casilla **RESULTADOS** un **Puntaje Global de 79,13** con anotación de **NO APROBADO**, negando el(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**, sin notificar personalmente a mi mandante.
5. El(la) docente **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** mediante petición radicada en la plataforma **Maestro 2025** (www.plataformaecdf.icfes.gov.co) y encontrándose dentro del término legal conforme al **Inciso 2º del Artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016**, y al **Inciso 1º del Artículo 15 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019** expedidas por el **Ministerio de Educación Nacional**, presentó la correspondiente reclamación con miras a agotar la Actuación Administrativa y solicitando en síntesis, lo siguiente:

“...modifiquen favorablemente el puntaje definitivo de mi ECDF tal como lo he explicado líneas arriba, luego de realizar las correcciones pertinentes en la valoración de cada una de los instrumentos de evaluación presentados por mí;...”
6. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, conforme lo establecido en el **Inciso 2º del Artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016**, y al **Inciso 3º del Artículo 15 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019**, publicó e incorporó el **6 DE NOVIEMBRE DE 2019** en la plataforma **Maestro 2025** (www.plataformaecdf.icfes.gov.co), el **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019** para los(as) docentes y directivos docentes que presentaron reclamación contra el **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** del 26 DE AGOSTO DE 2019.
7. Mediante **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, negó la reclamación presentada por mi mandante **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE**, y confirmó los resultados del **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**, sin notificar personalmente a mi mandante.
8. El **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, negó la reclamación presentada por mi mandante, argumentando, entre otras:

“(...)”

Conforme a los términos concedidos en el artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que modifica el artículo 15 de la Resolución 018407 de 2018 y en concordancia con las competencias del Icfes establecidas en el contrato interadministrativo 194 de 2019 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, en atención a la reclamación presentada por usted, damos respuesta de la siguiente forma:

(...)

Es preciso enfatizar que los resultados que usted obtuvo en el instrumento video se confirman debido a que no hay elementos que permitan inferir que sus resultados deben ser corregidos; así es como después de revisado el proceso de su instrumento de evaluación, se tiene que la valoración se realizó a través de una rúbrica que es independiente de lo solicitado en su reclamación

(...)

III. DECISIÓN

Confirmar la calificación obtenida por el evaluado...”

9. Los efectos fiscales de(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA** de mi mandante, deben ser tenidos en cuenta desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe**, día siguiente al de la publicación por la **Secretaría de Educación correspondiente** del listado definitivo de educadores que aprobaron la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF III COHORTE, conforme el **Inciso 3° del Artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016**, y al **Inciso 5° del Artículo 14 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**.
10. El(la) **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el(la) **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, fue incorporado al aplicativo y publicado el día **6 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SIN NOTIFICAR PERSONALMENTE A MI MANDANTE**, estableciendo dentro del mismo que: *“...De acuerdo con el inciso 3 del artículo 3 de la Resolución 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, esta decisión se entiende comunicada al interesado una vez se incorpore al aplicativo, que para estos fines se ha dispuesto, recordando que contra la misma no procede ningún recurso...”*
11. El **5 DE MARZO DE 2020** se presentó en las Procuradurías Delegadas ante los Juzgados Administrativos solicitud de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad.
12. Mediante memorial enviado por email a las partes y al(la) Procurador(a) Delegada(a) el **29 DE ABRIL DEL 2020**, se solicitó la **subsanción (adición o reforma)** de la solicitud de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, subsanción (adición o reforma) que fue **admitida** por el(la) Procurador(a) Delegado(a).
13. Realizada la respectiva Audiencia de Conciliación, el **04 DE JULIO DE 2020** se declaró fallido el trámite.
14. De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, expedida por el **Ministro de Salud y Protección Social**, se declaró la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacerle frente al virus, decisión implementada por el **Gobierno Nacional** mediante **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** y ampliada por el **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**.

15. Basado en lo anterior, mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 del 20 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020; Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020**, expedido(s) por la **Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura**, se han **suspendido los términos judiciales desde el 16 de marzo**, prorrogando dicha suspensión **hasta el 30 de junio de 2020**.
16. Igualmente mediante **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020**, expedido(s) por el **Ministerio de Justicia y de Derecho**, se **suspendieron los términos de prescripción y caducidad judiciales desde el 16 de marzo y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura los reanude**.

III. NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Convenio 122 de 1964 y Convenio 151 de 1978 (OIT); Ley 4ª de 1992; Ley 115 de 1994; Ley 411 de 1997; Ley 715 del 2001; Decreto 1278 del 2002; Decreto 1092 del 2012; Decreto 160 del 2014; Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015; Decreto Único reglamentario 1075 del 2015; Decreto 1757 del 2015; Decreto 1889 del 2015; Decreto 1657 del 2016; Decreto 1751 del 2016; y demás normas subsidiarias y complementarias sobre la materia.

Constitución Política: Artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 13, 25, 26, 29, 53, 58, 93, 125, 209, 228 y 336.

A.- VIOLACIÓN DE LA LEY.

1.- Debemos iniciar refiriendo que mediante **Acta de Acuerdos** suscrita entre el **Gobierno Nacional y FECODE**, el **7 de mayo del 2015**, se creó el mecanismo para **ASCENSOS o REUBICACIONES SALARIALES** denominado **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF**, en los siguientes términos:

“(…)

1. ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O LA ASCENSO

El Gobierno Nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha. Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. **Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización que se establezca en el decreto reglamentario, acorde a su título.**
2. *Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstico formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el*

Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.

(...)

2. EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO FORMATIVA COMO REQUISITO PARA ASCENSO Y REUBICACIÓN PARA LOS DOCENTES DEL ESTATUTO 1278

En adelante y mientras se consensua un Estatuto Único Docente, los educadores cobijados por el estatuto 1278 de 2002 deberán presentar la evaluación diagnóstico formativa descrita en el numeral anterior, de conformidad con los criterios que acuerde la comisión integrada para tal fin por el Ministerio de Educación, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. El Ministerio de Educación deberá suministrar retroalimentación oportuna y completa a todos los docentes que presenten esta evaluación, cuyos resultados deben servir para la definición de planes de formación y mejoramiento. Si el docente no la aprueba podrá presentarla nuevamente en la siguiente convocatoria, incluso, si esta se realiza en el mismo periodo anual.

Esta evaluación deberá convocarse al menos anualmente en correspondencia con la reglamentación que se expida... (Resaltado va fuera de texto).

2.- Mediante Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002² de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, se acordó lo siguiente:

“...El presente documento consigna de manera integral los principios, criterios, instrumentos y administración de la evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) concertados entre el Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) en conjunto con los rectores de la Universidad de Antioquia, la Universidad Pedagógica Nacional y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Cuando quiera que se llegaren a presentar interrogantes sobre la aplicación de alguno de los aspectos aquí consignados, éstos deberán ser resueltos de conformidad con lo establecido en las Actas de la Comisión Especial y el Decreto por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el primer punto del Acta de Acuerdos...”

Y se dejaron establecidos entre las partes los principios de que regirían la ECDF, de la siguiente manera:

(...)

1. Principios de la evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF)

Se asume la evaluación de educadores como una oportunidad para la puesta en marcha de una estrategia general y amplia de formación y valoración de la labor docente dentro del sistema educativo. Con ella se favorece la construcción de un sistema de formación y evaluación que ha de contar con el diálogo y el intercambio de perspectivas sobre la acción educativa.

En consideración a su naturaleza pedagógica, la evaluación de educadores pretende ubicar y contextualizar situaciones vivenciales, construcciones de sentido, experiencias dialógicas, de comunicación, de reconocimiento de la diferencia, así como las problemáticas que las acompañan. Estos aspectos, en su conjunto, mostrarían la disposición del maestro a realizar, cuestionar y cualificar el sentido de su práctica educativa y pedagógica y su interacción con los estudiantes y otros agentes educativos.

La información y retroalimentación que ofrece la evaluación de educadores debe llevar a un proceso de formación y será instituida en el Sistema Colombiano de Formación de Educadores. En lo relacionado con la evaluación de carácter diagnóstico-formativo para el ascenso y reubicación de los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, el Sistema ofrecerá cursos de formación (diferentes a la formación inicial y a la formación avanzada o posgraduada) que podrán considerarse como parte de un proceso de homologación para la formación inicial y posgradual.

² Recuperado de: <http://educal.com.co/Noticias/wp-content/uploads/2015/08/PROPUESTA-DE-EVALUACION-DE-CARCATER-DIAGNOSTICO-FORMATIVO-ECDF-Agosto-11-2015-.pdf>.

En atención a los acuerdos alcanzados por el Ministerio de Educación Nacional y FECODE con respecto a la evaluación de carácter diagnóstico-formativo, se consideran los siguientes principios:

1. De carácter diagnóstico-formativo

La evaluación es uno de los componentes del ejercicio profesional docente que se constituye en posibilidad para el mejoramiento continuo. La evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) es el proceso de reflexión e indagación que permite identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes y orientadores, para incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa y pedagógica, su mejoramiento continuo, sus condiciones y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en la escuela.

Al mismo tiempo, la ECDF es un juicio de valor con criterios pedagógicos para comprender y mejorar el proceso de formación y práctica profesional y pedagógica del docente, para determinar sus fortalezas y oportunidades de mejora en el quehacer diario de su ejercicio.

La ECDF otorga impulso a la reflexión realizada por el docente, al tomar distancia sobre su propia experiencia, generando la comprensión de su práctica y propiciando oportunidades para su formación, valoración y transformación. Para que el carácter diagnóstico formativo se cumpla, la evaluación debe ofrecer retroalimentación de las prácticas educativas y pedagógicas e incluir información sobre dónde están los educadores, hacia dónde se quiere que lleguen de acuerdo con la ECDF y las estrategias de mejoramiento para lograrlo.

2. Con enfoque cualitativo

Desde la mirada cualitativa, la evaluación es conocimiento, orientación y formación. Indaga los procesos de enseñanza-aprendizaje y la condición socio-económica de sus actores, examina las pautas en la práctica educativa y pedagógica del docente y reformula estrategias frente a ellas; explora formas creativas de interacción pedagógica, interpreta cambios y posibilita la comprensión de la realidad teniendo en cuenta los procesos educativos y pedagógicos en sus respectivos contextos.

Es un proceso que aborda la profesión docente en su práctica concreta, en su contexto, en sus condiciones y en las características propias de su quehacer. Esta concepción demanda un cambio del enfoque de la evaluación-sanción por una visión humanista y de formación, que promueve valores de reconocimiento, de autorreflexión en su rol de constructor de conocimiento, exigido de estudio, discusión, compañerismo y solidaridad.

3. De contexto y reflexión

La ECDF centra su mirada en la manera como el educador se relaciona con el contexto sociocultural, en medio del cual se estructuran las propuestas actuales de formación de sujetos que se realizan en la institución educativa, así como las prácticas que asume en su contexto reconociendo las posturas pedagógicas que se retroalimentan en la práctica educativa y pedagógica.

La ECDF es un proceso de reflexión del educador para comprender qué está pasando con su práctica educativa y pedagógica; para transformarla y profundizar su responsabilidad en la labor cotidiana; para proponer modificaciones en el transcurso del proceso de enseñanza-aprendizaje, con miras a la cualificación de las dinámicas de formación que impactan la calidad de la educación.

4. De validez y con integralidad

La ECDF permite valorar la práctica educativa y pedagógica como proceso y tiene en cuenta el rol del maestro en el aula, su ejercicio profesional, el proceso de enseñanza-aprendizaje, su rol en la comunidad educativa y en la sociedad a través de diferentes fuentes de información.

El enfoque cualitativo de la ECDF garantizará la validez del proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en esa medida, el consenso sobre los métodos, los instrumentos y el rigor académico en su construcción, serán las fuentes de validación y confiabilidad del proceso evaluativo.

5. De aula

La práctica educativa y pedagógica se refiere al quehacer del docente en el aula y desde allí se valora su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa, en el marco del Proyecto Educativo Institucional. La evaluación y la retroalimentación deben enfocarse en la identificación de fortalezas y puntos de mejora relacionados con la práctica educativa y pedagógica, para así reconocer aquellas experiencias que favorezcan el aprendizaje de los estudiantes.

6. Transparente

La ECDF debe ser un ejercicio transparente en todo su recorrido, en el que se garantice la publicidad y conocimiento de los criterios que se han de aplicar. En ella, los criterios de valoración han de ser explícitos, públicos y publicados. A mayor transparencia, mayor ecuanimidad y equidad.

7. Democrática

La ECDF reconoce al educador como ciudadano, sujeto de derechos, deberes y de saber. Por lo mismo, es democrática, garantiza tanto el trato en condiciones de igualdad para los evaluados como el derecho del educador a intervenir en su proceso de evaluación y a presentar su propuesta educativa y pedagógica acorde con el contexto.

8. Con autonomía escolar

La ECDF se realiza en el marco de la autonomía escolar, el PEI, el Plan de Estudios, la adopción de métodos de enseñanza y las características regionales.

9. Con libertad de cátedra

La ECDF se realiza en el marco de la libertad de cátedra, que reconoce las perspectivas académicas e intelectuales de los docentes, docentes directivos y orientadores, y sus desarrollos en la práctica.

10. Con pluralismo pedagógico

La ECDF respeta las diferentes posturas pedagógicas que orientan la práctica. Supone el reconocimiento de una gama de posturas diversas y diferenciables que se actualizan en la acción docente y que producen elaboraciones y reelaboraciones de sentido.

2. Ponderación de la evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF)

La evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF), tanto para ascenso de grado como para reubicación de nivel salarial, incluirá los siguientes instrumentos: observación de video, autoevaluación, encuestas de estudiantes y el promedio de los puntajes obtenidos en las últimas dos evaluaciones de desempeño.

(...)

2.1. Principio de favorabilidad

Teniendo en cuenta que la observación de video es la que tiene la más alta ponderación en el total de la evaluación, en la valoración de este instrumento se tendrá en cuenta un principio de favorabilidad para los educadores. En este sentido, la valoración de la observación de video se hará tomando como referente el universo de los educadores que permita SIEMPRE calificar automáticamente con 100 puntos al educador o educadores que obtengan el más alto puntaje en sus prácticas educativas y pedagógicas; así, el puntaje de los demás educadores se asignará descendentemente a partir del tope máximo de los 100 puntos de valoración de este instrumento.

Por ejemplo, si bien la calificación máxima que podría recibir un educador en el instrumento de observación de video es de 100/100, si la más alta calificación de un grupo particular de educadores es de 85/100, ésta automáticamente se convertiría en 100/100 puntos, lo que implica que su calificación se incrementó 15 puntos por efectos del principio de favorabilidad.

Para acceder al principio de favorabilidad, el educador deberá haber obtenido un puntaje mínimo de 30/100 puntos en el instrumento de observación del video...” (Subrayas son nuestras. Negritas son del texto).

3.- Y en el mismo documento, el cual hace parte integral de los Acuerdos alcanzados por las partes, se determinaron los criterios, componentes y aspectos a evaluar:

“(…)

3. Criterios y componentes de la evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) y aspectos a evaluar

A partir de los principios expuestos al comienzo del presente documento y teniendo como centro la práctica educativa y pedagógica de los docentes, la evaluación de carácter diagnóstico-formativo se basará en los siguientes criterios, los cuales se desglosan en diferentes componentes:

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF)

CRITERIOS	COMPONENTES	ASPECTOS A EVALUAR	INSTRUMENTOS
1. Contexto de la práctica educativa y pedagógica del docente	Contexto social, económico y cultural	El docente demuestra comprensión y apropiación de las especificidades de su contexto, sus posibilidades y limitantes.	Video Autoevaluación
		La práctica del docente muestra flexibilidad con respecto a los aspectos fundamentales del entorno y las necesidades de sus estudiantes.	Video Autoevaluación
		El docente diseña estrategias para tratar de vincular a las familias en el proceso de formación de los estudiantes.	Autoevaluación
	Contexto institucional y profesional	El docente es recursivo en el uso de materiales disponibles para el desarrollo de su práctica.	Video
		El docente participa en su comunidad profesional a nivel individual, grupal, institucional o regional (clubes, círculos pedagógicos, redes académicas, reuniones de área, comunidades de aprendizaje, diálogo con colegas, encuentros académicos, entre otros).	Autoevaluación
		La práctica del docente está en correspondencia con los propósitos planteados en el PEI.	Video
2. Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica	Pertinencia de los propósitos pedagógicos y disciplinares	El docente establece propósitos claros en su práctica educativa y pedagógica.	Video (y formulario (...))
		Los contenidos se orientan y articulan con el Plan de Estudios de la institución educativa.	Video (y formulario)
		El docente organiza el conocimiento disciplinar a partir del nivel de sus estudiantes.	Video (y formulario)
	Propuesta pedagógica y disciplinar	El docente reflexiona permanentemente sobre su práctica educativa y pedagógica.	Video Autoevaluación
El docente demuestra dominio pedagógico y disciplinar.		Video	
3. Praxis pedagógica	Interacción pedagógica	Hay una comunicación permanente y adecuada entre el docente y sus estudiantes.	Video
		El docente propicia estrategias de participación de los estudiantes que favorecen su aprendizaje.	Video
		El docente utiliza estrategias que generan interés de los estudiantes en las actividades de aula.	Video
	Procesos didácticos	El docente utiliza estrategias de evaluación formativa en el proceso de enseñanza/aprendizaje.	Video Autoevaluación Encuesta a estudiantes
		El docente utiliza estrategias metodológicas y recursos educativos (digital, análogos y otros) acordes con las finalidades del proceso de enseñanza/aprendizaje.	Video
		El docente reconoce las características y particularidades de los estudiantes en el desarrollo de su práctica.	Video (...)
4. Ambiente en el aula	Relaciones docente – estudiantes	Existe un clima de aula en el cual predomina un ambiente de respeto y comunicación asertiva y dialógica.	Video
		El docente toma decisiones en el aula acordes con las situaciones y necesidades que surgen en el desarrollo de la práctica.	Video
	Dinámicas del aula	En la práctica se evidencia una estructura formativa y la organización de los momentos de clase acordes con la propuesta de aula del docente.	Video
		Existen normas de comportamiento y convivencia y se cumplen en el aula.	Video

4.- Mediante Documento **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO³** de fecha **31 de agosto de 2015**, firmado entre el **Ministerio de Educación Nacional – MEN** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**, se acordó lo siguiente:

“...Como desarrollo del Acuerdo firmado el 11 de Agosto de 2015 entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, en conjunto con los rectores de las Universidades de Antioquia, Pedagógica Nacional y Distrital Francisco José de Caldas, relacionado con ascenso y reubicación de los docentes del 1278, el presente documento complementa lo acordado y presenta las adecuaciones necesarias para los casos de los cargos de rectores y directores rurales, coordinadores, orientadores, tutores PTA y directivos sindicales.

Cuando se llegaren a presentar interrogantes sobre la aplicación de alguno de los aspectos aquí consignados, éstos deberán ser resueltos de conformidad con lo establecido en las Actas de la Comisión Especial y el Decreto por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el primer punto del Acta de Acuerdos...”

5.- Y este nuevo documento determinó como un componente integral a seguir:

“(...)”

1. Consideraciones generales

Para todos los casos (rectores y directores rurales; coordinadores; orientadores; tutores PTA; y directivos sindicales), las pautas para la ECDF mantienen las mismas características consignadas en el Acuerdo del 11 de agosto de 2015 en lo relacionado con los siguientes elementos:

- *Principios. Es decir, que será una evaluación de carácter diagnóstico-formativo; con enfoque cualitativo; de contexto y reflexión; de validez y con integralidad; de aula; transparente; democrática; con autonomía escolar; con libertad de cátedra; y con pluralismo pedagógico.*
- *Principio de favorabilidad. Relacionado con el puntaje obtenido para la observación de video, tal y como se estableció para los docentes.*
- *Modalidades de grabación. Igualmente se mantiene la posibilidad de que el docente evaluado escoja opcionalmente entre la autograbación o la grabación por parte de camarógrafos profesionales financiados por el Ministerio de Educación Nacional.*
- *Pares evaluadores. Para garantizar la idoneidad de los pares evaluadores, se hará una convocatoria abierta para educadores en servicio del sector público. Quienes resulten elegibles, recibirán formación específica en el manejo de los instrumentos, así como una certificación que permite constatar que pueden manejar los formatos y matrices con conocimiento, objetividad y rigurosidad.*

Los videos que entreguen los rectores, directivos rurales, coordinadores y docentes orientadores serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores que tengan su mismo cargo:

- a) **Par evaluador regional** (que pertenezca a l mismo departamento o, en su defecto, a la misma región donde labora el docente que presenta la ECDF).*
- b) **Par evaluador nacional** (que pertenezca a una región distinta a aquella donde labora el docente que presenta la ECDF).*

En aquellos casos donde no haya un par evaluador regional, los dos pares serán de carácter nacional.

³ Recuperado de: <http://www.fecode.edu.co/images/Decretos/2015/Acuerdo%20ECDF%202.pdf>.

Los videos que entreguen los docentes tutores de PTA serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores nacionales tutores del PTA (que pertenezcan a una zona distinta a aquella donde labora el docente tutor de PTA que presenta la ECDF).

Los videos que entreguen directivos sindicales serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores nacionales directivos sindicales o pares de los centros de formación pedagógica o sindical.

Con el fin de garantizar que todos los educadores que presenten la ECDF puedan ser evaluados, en caso de que no haya pares evaluadores que cumplan con las condiciones antes descritas se recurrirá a los pares de la segunda instancia.

En casos de reclamación, los pares evaluadores que actuarán como segunda instancia serán docentes de universidades públicas de reconocida idoneidad con programas de pregrado y/o postgrado en educación...” (Negritillas y subrayas son del texto original).

6.- El Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, conforme a lo establecido en el **Convenio 151 de 1978 “CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** (Ratificado por Colombia mediante **Ley 411 del 5 de noviembre de 1997** y declarada acorde a la Constitución mediante **Sentencia C-377 del 27 de julio de 1998**), en especial en su **Artículo 8º** establece:

“...La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados....”

7.- En el desarrollo normativo de este canon supralegal, el Gobierno Nacional debía tomar las medidas necesarias para reglamentar los alcances del Convenio suscrito y ratificado, labor que solamente ocurrió quince (15) años después con la expedición del **Decreto No. 1092 del 24 de mayo del 2012**, “*Por el cual se reglamentan los artículos 7º y 8º de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos*”. Dicha norma, en su **Artículo 1º** determinó:

Artículo 1º. Objeto. *El presente decreto tiene como objeto regular los términos y procedimientos que se aplicarán a la negociación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades públicas en la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal; los organismos de control, la Organización Electoral y los órganos autónomos e independientes.*

7.- La misma norma, en su **Artículo 7º, Numerales 3º y 5º** estipulaba:

3. (Enmendado por el Decreto Nacional 1195 del 2012). *Cuando el pliego de solicitudes contenga aspectos económicos, en asuntos susceptibles de negociación de conformidad con el literal g) del artículo 3º del presente decreto, la discusión se adelantará teniendo en cuenta la obtención de disponibilidad presupuestal según lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º del presente Decreto.*
(...)

5. Cierre de la negociación. *Una vez concluida la etapa de negociación, las partes levantarán un acta final en la cual se señalarán los acuerdos y desacuerdos, dichas actas recogerán también los argumentos expuestos por cada una de las partes durante la negociación. La entidad empleadora con base en el acta final suscrita por las partes expedirá los actos administrativos a que haya lugar, o dará la respuesta motivada de su negativa a las peticiones, en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la firma del acta final...* (Negritillas y subrayas son nuestras).

8.- Dicho Decreto fue derogado totalmente por el **Decreto No. 160 del 5 de febrero del 2014**, hoy compilado en el **Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 del 206 de mayo del 2015**, que en su **Artículo 2.2.2.4.11.**, quedó establecida la obligatoriedad de las Actas y los acuerdos parciales, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.2.4.11. Actas. Durante el procedimiento de negociación **deberá suscribirse las siguientes actas:**

1. El acta de instalación e iniciación de la negociación, en la que conste: Las partes, los nombres de las respectivas comisiones negociadoras y sus asesores, la fecha de inicio y de terminación de la etapa de arreglo directo, el sitio, los días en que se adelantará la negociación, y el horario de negociación.

2. El acta o actas en las que se consignen los acuerdos parciales y su forma de cumplimiento.

3. El acta de finalización de la primera etapa, sin prórroga o con prórroga, en la que se deben precisar los puntos del pliego sindical en los que hubo acuerdo y en los que no hay acuerdo, con una exposición sintética y precisa de los fundamentos de cada una de las partes.

4. Las actas en las que se acuerda acudir a la mediación y de designación del mediador, o de acudir al Ministerio del Trabajo.

5. El acta o actas de la audiencia o audiencias de mediación... (Negrillas y subrayas fuera del texto).

9.- En la misma línea, el **Artículo 2.2.2.4.12.** determinó con carácter definitivo los términos de la implementación del acuerdo colectivo:

Artículo 2.2.2.4.13. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno Nacional.

10.- Estas consideraciones vienen muy acordes a lo establecido en el **Convenio 122 de 1964 “Convenio sobre la Política del Empleo”** (No ratificado por Colombia a la fecha⁴), en especial en su **Artículo 3** establece:

“...En la aplicación del presente Convenio se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar y, en relación con la política del empleo, se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución...” (Resaltado es nuestro).

11.- A partir de allí y con el respectivo desarrollo de las reuniones sostenidas, se estableció por las partes que el mecanismo a crear (hoy ECDF). Pueden citarse como tales referentes:

a. **Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016:**

“(...)

6. Los actos administrativos que asciendan o reubiquen a los docentes que hayan superado la ECDF, se expedirán con efectos fiscales desde la fecha en que queden en firme según la normatividad vigente...

12.- La Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa nace con los acuerdos realizados entre la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE y el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, dentro de estos acuerdos se plantea una evaluación como recurso para aquellos docentes que entre los años 2010 y 2014 no pudieron ascender dentro del escalafón, tal y como se

⁴ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11210:0::NO::P11210_COUNTRY_ID:102595

muestra en el planteamiento del problema, dicha evaluación también se efectuó para convertirse en un acto de reflexión sobre la práctica pedagógica.

13.- La Ley General de la educación – Ley 115 de 1994, en su artículo 115 determinó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores. (Fuera del texto original).

Es evidente que el(los) Acto(s) Administrativo(s) interpreta(n) de manera restrictiva el espíritu que el legislador le imprimió a las normas mencionadas, ya que de plano, los Acuerdos logrados con la FECODE no pueden ser interpretados de manera unilateral, ni mucho menos *in malam partem*, lesionando ostensiblemente a los(as) docentes que, confiando en la aplicación de los acuerdos suscritos, se sometieron a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.

14.- Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016**, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”, el cual estableció y reglamentó la ECDF de la siguiente manera:

Artículo 2.4.1.4.1.1. Objeto. *La presente Sección tiene por objeto reglamentar la evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral. 2º) del Decreto-Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente previsto en dicha norma, la cual será de carácter diagnóstica formativa.*

Artículo 2.4.1.4.1.2. Características y principios de la evaluación. *La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se establecen en los artículos siguientes.*

*La evaluación de que trata esta Sección se regirá por los principios previstos en el artículo 29 del Decreto-Ley 1278 de 2002. Para el efecto, se fundamentará en los elementos de **(i) enfoque cualitativo, (ii) contexto y reflexión, (iii) integralidad y validez, (iv) actividad educativa y pedagógica en el aula, (v) transparencia, (vi) democracia (vii) respeto de la autonomía escolar, (viii) libertad de cátedra, y (ix) pluralismo pedagógico.*** (Negrillas y subrayas son nuestras).

Estos elementos de la ECDF fueron desconocidos por la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que al tener una fundamentación específica en **(i)** enfoque cualitativo, **(ii)** contexto y reflexión, **(iii)** integralidad y validez, **(iv)** actividad educativa y pedagógica en el aula, **(v)** transparencia, **(vi)** democracia **(vii)** respeto de la autonomía escolar, **(viii)** libertad de cátedra, y **(ix)** pluralismo pedagógico, no le era dable a dicha(s) Entidad(es) interpretarlos de manera subjetiva, sino que debía hacerse con acomodo a lo contemplado en los principios regidos por lo establecido en el **Artículo 29 del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002:**

Artículo 29. Principios de la evaluación. *Las distintas evaluaciones se sujetarán a los siguientes principios:*

a) Objetividad: Prescendencia de criterios subjetivos en las calificaciones asignadas;

b) Confiabilidad: Validez de los instrumentos en función de los objetivos de la evaluación;

c) Universalidad: Analogía de los criterios de evaluación para funciones equivalentes, sin perjuicio de resguardar las especificidades correspondientes;

d) Pertinencia: Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente desempeños inferiores, medios y superiores;

e) Transparencia: Amplio conocimiento por parte de los docentes evaluados de los instrumentos, criterios y procedimientos de evaluación;

f) Participación: En el proceso de evaluación de desempeño participarán distintos actores incluyendo las autoridades educativas, los superiores, los colegas, el consejo directivo, los padres de familia y los estudiantes;

g) Concurrencia: La evaluación del desempeño de los educadores concurrirá con el resultado de logros de los alumnos, y en el caso de los directivos concurrirá con los resultados de la institución. (Negrillas y subrayas son nuestras).

Este artículo a la vez es trasgredido por la(s) Entidad(es) demandada(s), como quiera que al menos los principios de **a) Objetividad**, **b) Confiabilidad**; y, **g) Concurrencia**, son desconocidos por dicha(s) Entidad(es) al haberse abrogado de manera unilateral los resultados derivados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF – III Cohorte, para negar la posibilidad de ascenso o Reubicación Salarial de mi mandante.

15.- Es así como en cabeza del **Ministerio de Educación Nacional** se ha determinado la realización de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, conforme al **Decreto 1657 de 2016**:

Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional.
El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.

2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente.

3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación.

4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo.

5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto. (Negrillas y subrayas son nuestras).

Bajo los anteriores parámetros, es absolutamente claro que el diseño, construcción y aplicación del mecanismo evaluativo corresponde exclusivamente al **Ministerio de Educación Nacional**,

16.- Mediante **Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018**, el Ministerio de Educación Nacional fijó el proceso de ECDF, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Cronograma. Fíjese el siguiente cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el Decreto 1278 de 2002, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002:...”

17.- La misma cartera en Educación, en **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, determinó en qué consiste la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, conforme al **Artículo 7º**:

Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). La ECDF consiste en un **proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.**

*En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un **enfoque cualitativo**, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. **En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Este artículo también fue trasgredido por la(s) Entidad(es) demandada(s), como quiera que las características de la ECDF, así como los instrumentos que se utilizan para evaluar, están dadas de acuerdo con las necesidades de un docente de calidad, innovador, reflexivo e idóneo en su quehacer educativo. Al privilegiar el enfoque cuantitativo de la evaluación, se desdibujó el objeto principal de la misma por parte del **Ministerio de Educación Nacional**, a través del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**.

18.- Para el caso que nos ocupa (ECDF III Cohorte), la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018** expedida por el **Ministerio de Educación Nacional**, en sus **Artículos 5º y 6º** determinó tanto las advertencias como los requisitos para poder presentarse a dicha modalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 5. Procedimiento de Inscripción. *El educador que voluntariamente desee inscribirse en el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa (ECDF), debe seguir el siguiente procedimiento:*

(...)

b) inscripciones. (...).

En el proceso de inscripción el aspirante deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. *Diligenciar debidamente el formulario de inscripción verificando la exactitud y veracidad de toda la información consignada.*
2. *inscribirse una única vez a la ECDF en la página web que se disponga para tal fin.*
3. *Registrar un único correo electrónico personal que será obligatorio e inmodificable, por medio del cual se comunicará cualquier circunstancia del proceso de evaluación y se divulgará la información respectiva.*
4. *Asegurar que los instrumentos de evaluación que cargue en la plataforma de evaluación correspondan todos al mismo cargo, grado y nivel de enseñanza.*

5. Presentar la evaluación dentro de los términos dispuestos para esto y acreditar el título académico exigido para los grados 2 y 3 del Escalafón Docente dentro del término dispuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 6. Acreditación del cumplimiento de requisitos. Los educadores que voluntariamente se presenten a participar en la ECDF deberán cumplir con los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015:

1. Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en período de prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado.

De acuerdo con el artículo 2.4.1.4.2.2 del Decreto 1075 de 2015, el cumplimiento de estos requisitos por todos los educadores deberá ser verificado por las entidades ETC.”

19.- Es de anotar que el cronograma fue fijado mediante **Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018**, y las reglas y estructura fueron fijadas mediante **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019**; todas expedidas por el **Ministerio de Educación Nacional**, de la siguiente manera:

Actividad	Periodo de ejecución
Apertura y divulgación de la convocatoria de la III Cohorte	Hasta el 3 de diciembre de 2018
Compra del número de identificación personal (NIP).	Del 4 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019, inclusive.
Inscripción de los educadores.	Del 15 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2019, inclusive.
Verificación de requisitos.	Del 1 de febrero al 8 de febrero de 2019.
Publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar del proceso de evaluación.	12 de febrero de 2019.
Presentación de reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes.	Del 13 al 26 de febrero de 2019.
Respuesta a reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes	Del 27 de febrero al 26 de abril de 2019.
Realización y cargue de videos por parte de los educadores.	Del 22 de febrero al 27 de junio de 2019.
Revisión de videos de auto-grabación	Del 1 de marzo al 4 de julio de 2019.
Término de entrega de todos los instrumentos	Del 22 de febrero al 12 de julio de 2019.
Procesamientos de resultados por parte del ICFES.	Del 15 de julio al 14 de agosto de 2019.
Publicación de resultados por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas de listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.	3 de septiembre de 2019.
Término para resolver reclamaciones.	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2019.
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	18 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso o reubicación en caso de reclamaciones	Del 19 de noviembre al 9 de diciembre de 2019.

20.- Fue a través del **Parágrafo del Artículo 9º de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, que el **Ministerio de Educación Nacional** delegó en el **Instituto Colombiano de Evaluación de la Educación – ICFES**, el adelantamiento de la valoración de los instrumentos de evaluación, de la siguiente manera:

“Artículo 9. Instrumentos de evaluación. La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se

utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.

(...)

Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.” (Subrayas y negrillas son nuestras).

21.- El Ministerio de Educación Nacional aduce la entrega y posterior reglamentación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, de manera unilateral en cabeza del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, bajo el amparo del **Artículo 80** de la **Ley 115 del 8 de febrero de 1994**, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”:

Artículo 80º.- Evaluación de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

El Sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio.

Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquellas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 de 2005

22.- Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005, Expediente No. D-5540, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, determinó:

“(…)

8. El Art. 80 de la Ley 115 de 1994 demandado trata de la evaluación de la educación y dispone que el Ministerio de Educación Nacional establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y con las entidades territoriales, sistema que diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio.

Señala que las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquéllas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencias o

responsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

Así mismo prescribe que el Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con dicho artículo.

(...)

Del examen de estas disposiciones legales se deduce que ellas prevén un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación, lo cual está comprendido dentro de la competencia atribuida por la Constitución al legislador en dicha materia.

Sin embargo, ellas atribuyen al Ministerio de Educación Nacional y al Gobierno Nacional la función de regular aspectos de dicho sistema, sin señalar los criterios, los parámetros o las bases para expedir la regulación, de modo que al ejercer aquellas autoridades administrativas dicha atribución sustituyen al legislador en una materia que la Constitución reserva expresamente a éste y desbordan así el ámbito de la potestad reglamentaria, que está limitada a la precisión y especificación de los elementos necesarios para la adecuada y efectiva aplicación de la ley. Por otra parte, no existe un otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República por parte del Congreso de la República conforme a las normas superiores para expedir normas con fuerza de ley sobre la misma materia.

*La Corte destaca que, por existir reserva de ley en esta materia, como se indicó en estas consideraciones, el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, **debe señalar al menos los criterios, los parámetros y las bases de la regulación, en una norma de la jerarquía de Ley previa o anterior a la que se juzga**, con base en los cuales el Presidente de la República puede ejercer la potestad reglamentaria establecida en el Art. 189, Num. 11, de la Constitución, respetando tanto el contenido de la ley reglamentada como el de las demás leyes...” (Negrillas y subrayas son nuestras).*

23.- De la misma manera, olvidó el **Ministerio de Educación Nacional** que dentro de la estructura y funciones otorgadas por la **Ley 1324 del 13 de julio de 2009**, “por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES”, en su **Artículo 12**, no quedó contemplada alguna relacionada con la fijación de procedimientos frente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF:

Artículo 12. *Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en una Empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación "ICFES", para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.*

El ICFES tendrá por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000.

(...)



El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

(...)

6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.

(...)

13. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza...”

24.- Los artículos 2.4.1.4.4.1. y 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016 determinó:

ARTÍCULO 2.4.1.4.4.1. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un educador a otro grado del escalafón docente. **Quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior.**

ARTÍCULO 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga para el desarrollo de la misma, los resultados definitivos de los educadores que la hubieren presentado. Lo anterior de conformidad con el cronograma que disponga el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos...”

Estos artículos también fueron violentados por el(las) entidad(es) demandada(s), ya que con la nugatoria al **REUBICACIÓN SALARIAL**, solicitado por mi mandante, se desconoce la promoción a la que tiene derecho, producto de la profesionalización obtenida.

25.- Y frente a los criterios de evaluación, el Artículo 8 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 determinó:

Artículo 8. Criterios de evaluación. En la evaluación de carácter diagnóstico formativa se tendrán en cuenta cuatro (4) criterios, los cuales, a su vez, se dividen en diferentes componentes que valorarán las actuaciones del educador en su práctica, atendiendo aspectos específicos a evaluar, para cada uno de los siguientes educadores:

(...)

V. Docentes Tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender.

CRITERIOS	COMPONENTES	ASPECTOS POR EVALUAR
1. Contexto de la práctica educativa y pedagógica del docente tutor	Contexto social, económico y cultural	<ul style="list-style-type: none"> - El docente tutor demuestra comprensión y apropiación de las especificidades de su contexto, sus posibilidades y limitantes. - En el acompañamiento situado, el docente tutor muestra flexibilidad con respecto a los aspectos fundamentales del entorno y las necesidades de los docentes del establecimiento educativo que acompaña.
	Contexto institucional y profesional	<ul style="list-style-type: none"> - El docente tutor es recursivo en el uso de materiales disponibles para el desarrollo de sus tutorías. - El docente tutor participa en su comunidad profesional a nivel individual, grupal, institucional o regional (clubes, círculos
		<ul style="list-style-type: none"> - pedagógicos, redes académicas, reuniones de área, comunidades de aprendizaje, diálogo con colegas, encuentros académicos, entre otros). - El acompañamiento del docente tutor está en correspondencia con los propósitos planteados en la ruta de acompañamiento del Programa.

Calle 19 No. 3-10, Of. 401
 E-mail:



Estructura de acompañamiento del Programa.		
2. Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica del docente tutor	Pertinencia de los propósitos pedagógicos y disciplinares	<ul style="list-style-type: none"> - El docente tutor establece propósitos claros en su acompañamiento situado. - El docente tutor orienta y articula los contenidos de acuerdo con el plan de acompañamiento de la ruta de formación del Programa. - El docente tutor organiza el conocimiento disciplinar a partir del nivel de los docentes.
	Propuesta de acompañamiento pedagógico y disciplinar	<ul style="list-style-type: none"> - El docente tutor reflexiona permanentemente sobre sus procesos de acompañamiento. - El docente tutor demuestra dominio pedagógico y disciplinar.
3. Praxis pedagógica del acompañamiento situado	Interacción pedagógica	<ul style="list-style-type: none"> - Hay una comunicación permanente y adecuada entre el docente tutor y los docentes acompañados. - El docente tutor propicia estrategias de participación de los docentes que favorecen su aprendizaje. - El docente tutor utiliza estrategias que generan interés de los docentes en las actividades de formación y acompañamiento.
	Procesos didácticos	<ul style="list-style-type: none"> - El docente tutor utiliza estrategias de evaluación formativa con los docentes en los procesos de formación y acompañamiento. - El docente tutor utiliza estrategias metodológicas y recursos educativos (digital, análogos y otros) acordes con las finalidades del proceso de acompañamiento. - El docente tutor reconoce las características y particularidades de los docentes dentro del proceso de acompañamiento.
4. Ambiente en la formación	Relaciones tutor – docentes	<ul style="list-style-type: none"> - Existe un clima profesional de interacción en el que predomina un ambiente de respeto y comunicación asertiva y dialógica. - El docente tutor toma decisiones en el acompañamiento acordes con las situaciones y necesidades que surgen en el desarrollo de este.
	Dinámicas de la formación	<ul style="list-style-type: none"> - En la práctica se evidencia una estructura formativa y la organización de los momentos acordes con la propuesta de las sesiones de trabajo situado y/o los objetivos de la formación. - Existen normas de comportamiento y convivencia y se cumplen en las sesiones de formación.

(...)"

Es claro que este artículo también fue violentado por la(s) Entidad(es) demandada(s), como quiera que para realizar la ECDF el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES** utilizó de manera unilateral la **GUÍA DE NIVELES DE DESEMPEÑO Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019**⁵ para cada uno de los casos (Docente de Aula, Coordinador, Docente PTA, Docente Orientador, Rector o Directivo Rural y Directivo Sindical) establecida por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, constituyéndose en una extralimitación de las funciones constitucionales y legales delegadas en la Entidad por el **Parágrafo del Artículo 9º de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**. Valga aclarar que dicha interpretación de los niveles de desempeño no se encuentra establecida en la **Ley 115 de 1994**,

⁵ Pueden verse en: http://plataformaecdf.icfes.gov.co/cuenta/tipo_documentacion

la Ley 1324 de 2009, el D.U.R. del Sector Educación 1075 de 2015, en el Decreto 1278 del 2002, en el Decreto 1657 de 2016, en la Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, en la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, ni en la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019; éstas últimas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

26.- Según el Artículo 13 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018: “...La evaluación, tanto para ascenso de grado, como para reubicación de nivel salarial, tendrá diferentes tipos de ponderaciones, acorde con la siguiente tabla:...”

La forma como se califica la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF III Cohorte, determinada en la tabla anexa en la Resolución, depende si el(la) docente participa para **ASCENSO** o **REUBICACIÓN SALARIAL** como: **i)** Docente de Preescolar y Primaria, **ii)** Docente de Bachillerato (grados 6º a 11º), **iii)** Docente Orientador, **iv)** Directivo Sindical, **v)** Tutor del Programa Todos a Aprender – PTA, **vi)** Rector o Director rural, o **vii)** Coordinador.

La explicación de la tabla, conforme el Documento **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO**, de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, y contenido en la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, se resume de la siguiente manera:

i) Tutores del Programa Todos a Aprender – PTA

“El video de los tutores del programa Todos a Aprender no pretenderá registrar la totalidad de las funciones propias de su cargo. Se enfocará en reuniones de formación con docentes, es decir, implementación de las Sesiones de Trabajo Situado definidas en la ruta de acompañamiento o sesiones de trabajo con maestros con objetivos de formación complementaria a la ruta.”⁶

Para los tutores del PTA los instrumentos definidos para la ECDF, tanto para ascenso de grado como para reubicación de nivel salarial, se califican entre 1-100 puntos y tendrá diferentes ponderaciones, así:

- **Observación del video:** 80%
- **Autoevaluación** (encuesta): 10%
- **Encuesta de docentes:** 3%
- **Encuesta de directivo docente** de la institución acompañada: 2%
- **Evaluaciones de desempeño** (promedio aritmético de las últimas dos que haya presentado): 5%

Dado que todos los instrumentos se califican entre 1 y 100 puntos, el puntaje final se obtiene de realizar la siguiente operación:

(Video * 0,8) + (Autoevaluación * 0,1) + (Encuesta Docentes * 0,03) + (Encuesta Directivo * 0,02) + (Evaluación Desempeño* 0,05)

⁶ Documento *EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO*. 31 de agosto de 2015. Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, Pág. 10 y 11.

Este artículo también fue trasgredido por la(s) Entidad(es) demandada(s), al no haber respetado la objetividad de las ponderaciones en cada uno de los instrumentos de evaluación, enarbolando una odiosa discriminación en contra de mi mandante, frente a aquellos docentes y directivos docentes que si aprobaron con un puntaje superior a 80,00, frente a similares condiciones.

a. VIDEO

1.- El objetivo principal de este instrumento es registrar al(la) educador(a), teniendo en cuenta los diversos perfiles en el contexto institucional, sociocultural y económico donde ejerce la labor docente o directivo docente, con el fin de valorar su capacidad de adaptación y flexibilidad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, fomentando así la reflexión de su práctica pedagógica.

El video contempla tres momentos: **i)** identificación y testimonio introductorio donde se presenta de manera concisa el contexto general de la clase; **ii)** desarrollo de la actividad pedagógica, evidenciando las actividades de enseñanza y aprendizaje; y **iii)** testimonio de cierre, haciendo una breve reflexión.

Los educadores inscritos en el proceso de evaluación son responsables de realizar su propio video, así como su cargue a la plataforma **Maestro 2025**, y deben cumplir con requisitos mínimos de calidad revisados por el ICFES. Los educadores deben anexar el consentimiento donde se informó a los padres de familia o acudientes de los estudiantes o a los docentes sobre la actividad que se iba a realizar. De igual manera, debieron anexar una serie de formularios y formatos relacionados con la planeación y evaluación de las actividades de acuerdo con el contexto del(la) evaluado(a), que permitieron dar cuenta de los procesos de enseñanza con los estudiantes, y al mismo tiempo, generar una reflexión sobre su praxis pedagógica.

2.- Respecto a los instrumentos de evaluación, en especial el **VIDEO**, el **Artículo 9º de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018** estableció:

*“**Artículo 9. Instrumentos de evaluación.** La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.*”

Los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata el presente acto administrativo son los siguientes:

1. **Video.** *El objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula de los docentes o de la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, de acuerdo con lo que se establece a continuación:*

a) **Grabación del video.** *El educador será responsable de llevar a cabo la grabación por su cuenta, en el establecimiento educativo en el que presta sus servicios, con el cumplimiento de los requisitos y de características que lo componen.*

El directivo sindical podrá realizar su video en los lugares en donde decida efectuar el taller de formación, objeto de la grabación.

b) **Requisitos de los videos.** *Para ser evaluados, los videos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el ICFES en el Manual de Autograbación General o en el Manual de Autograbación Especial que se expida para los educadores que residen en las zonas especiales que defina el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las recomendaciones que realice la Comisión de Implementación de la ECDF.*

Los manuales de que trata el presente literal podrán ser descargados de la página web dispuesta para el proceso de evaluación.

c) Características de los videos. Los videos deben reunir unas características, según las funciones propias del cargo que desempeñe el evaluado:

1) (...)

(...)

4) *Tutores del Programa Todos a Aprender: el video debe enfocarse en reuniones de formación con docentes, es decir, en el marco de la implementación de las sesiones de trabajo situado, definidas en la ruta de acompañamiento o sesiones de trabajo con maestros para la formación complementaria a la ruta.*

(...)

d) Presentación de los videos. Los educadores podrán elegir alguna de las dos modalidades que se enuncian a continuación para presentar sus videos: (i) cargar el video en la página web dispuesta y en los periodos fijados para tal fin; o (ii) enviar el video por medio físico a la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

En el caso que un educador cargue el video en la página web dispuesta y lo envíe por medio físico, se preferirá aquel que haya sido cargado en la página web.

e) Incumplimiento de los requisitos. En el caso que el video no cumpla con las condiciones de calidad de grabación, el ICFES informará de esta situación, especificando los requisitos que no cumple el video al aspirante a través del correo electrónico suministrado en la etapa de inscripción, quien contará con un término no mayor a 10 días calendario para cargar el nuevo video que cumpla con las condiciones técnicas exigidas, bien sea en la plataforma o enviado por medio físico a la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

En el evento en el cual el video no fuere cargado en el sistema o no fuese enviado en medio físico dentro del término anteriormente establecido, o si el nuevo video no cumple con las condiciones de calidad de grabación, el educador quedará excluido del proceso de evaluación de que trata la presente resolución.

f) Anexos a los videos. Los videos que estén cargados en la plataforma virtual deberán estar acompañados de los siguientes anexos:

1) *Formulario debidamente diligenciado.*

2) *Formatos de planeación de clase y evaluación, para el caso de los videos de los docentes de aula.*

3) *Los demás formatos específicos para los videos de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, dentro de los cuales se encuentran los docentes en comisión de servicios para desarrollar funciones de apoyo a sindicatos.*

El formulario y los formatos indicados en este literal deberán ser descargados por el educador del portal virtual del proceso de evaluación, los cuales deberán ser diligenciados totalmente con los demás anexos que allí se encuentren, y enviados para evaluación a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

En la plataforma virtual el educador deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que cuenta con el consentimiento informado de los padres de

familia o acudientes de los niños, niñas y jóvenes que aparezcan en los videos. El educador es el responsable de conservar dichos consentimientos que deberán constar por escrito... (Subrayas y negrillas son nuestras).

3.- Dicho instrumento que se valora en cabeza del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, de conformidad a lo establecido por el **Artículo 10** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**

“Artículo 10. Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, quienes serán educadores, seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.**

(...)

Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.” (Subrayas y negrillas son nuestras).

4.- En la parte considerativa de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, el **Ministerio de Educación Nacional** estableció: “...Que el mencionado Decreto Ley consagra en sus artículos 35 y 36 (numeral 21) la Evaluación de Competencias como el mecanismo voluntario que **mide desempeño y la actuación realizada por los educadores oficiales en su puesto de trabajo**, con el fin de lograr su ascenso de grado o reubicación en el Escalafón Docente...”

Y a pesar de la falta de competencia constitucional o legal (por omisión normativa) tal y como lo estableció la **Sala Plena de la Corte Constitucional** mediante **Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005**, el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, utilizó de manera unilateral su propia **GUÍA DE NIVELES DE DESEMPEÑO Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019⁷** para evaluar cada uno de los casos (Docente de Aula, Coordinador, Docente PTA, Docente Orientador, Rector o Directivo Rural y Directivo Sindical), determinando en cada caso los **NIVELES DE DESEMPEÑO**. Así, a manera de ejemplo, en la **GUÍA DE NIVELES DE DESEMPEÑO – DOCENTE DE AULA⁸** se estableció de manera genérica:

“Los Niveles de Desempeño contribuyen al carácter formativo de la evaluación debido a que aportan información para el desarrollo de un diagnóstico que permita determinar los aspectos específicos que debe trabajar el educador para fortalecer su práctica educativa (Decreto 1657 de 2016). Es así como los Niveles de Desempeño presentados para la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF cohorte III, contribuyen al propósito de continuar avanzando en el fortalecimiento de las prácticas de los educadores con lo que se busca seguir mejorando la calidad educativa.

Los descriptores que se presentan en cada uno de los Niveles de Desempeño reflejan en qué medida los resultados del educador, recogidos en los diferentes instrumentos de evaluación, alcanzan cada uno de los aspectos específicos a evaluar que se definen en el artículo 8 de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional. La escala que se utiliza

⁷ Ídem

⁸ **GUÍA DE NIVELES DE DESEMPEÑO Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 – DOCENTE DE AULA**. ICFES, 2018. Recuperado de: http://plataformaecdf.icfes.gov.co/cuenta/tipo_documentacion, Pág. 3.

para presentar los descriptores de los Niveles de Desempeño es: Avanzado, Satisfactorio, Mínimo y (Sic.) Inferior.

El nivel **Avanzado** corresponde al desempeño de los educadores cuyos resultados demuestran con suficiencia que el aspecto evaluado se alcanza. Los desempeños de estos educadores se caracterizan por la implementación de variadas actividades y estrategias y por mantener claramente relacionadas esas acciones con propósitos pertinentes para el rol que desempeñan.

El nivel **Satisfactorio** corresponde al desempeño de los educadores cuyos resultados muestran la apropiación del aspecto evaluado, pero podrían fortalecerse con la implementación de más estrategias o acciones que apunten a los propósitos de su práctica educativa.

El nivel **Mínimo** corresponde a desempeños de los educadores cuyos resultados muestran una apropiación inicial del aspecto evaluado. Estos aspectos podrían fortalecerse con la incorporación de más estrategias o acciones y la articulación de estas con los propósitos de la práctica educativa.

El nivel **Inferior** corresponde al desempeño de los educadores cuyos resultados muestran pocas estrategias o acciones que apunten al aspecto evaluado. Los aspectos ubicados en este Nivel podrían fortalecerse con la exploración e incorporación de estrategias o acciones apropiadas para el contexto educativo del educador.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes, invita a los educadores a leer los descriptores de los niveles de desempeño y a tomar de ellos los elementos que consideren que pueden contribuir al mejoramiento continuo de su práctica educativa.” (Negrillas son del texto).

5.- Por su parte, el **Artículo 12** de la citada Resolución, determinó la designación de los pares evaluadores, así:

“Artículo 12. Reglas para la designación de los pares. Para la designación de los pares evaluadores se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los videos de los rectores, directivos rurales, coordinadores y docentes orientadores serán evaluados de manera independiente por los siguientes pares evaluadores:
 - a) Par evaluador regional. Aquel que trabaja en el mismo departamento o, en su defecto, en la misma región donde labora el educador voluntariamente que presenta la evaluación de carácter diagnóstico formativa.
 - b) Par evaluador nacional. Aquel que labora en una región distinta a aquella donde labora el educador que voluntariamente presenta la evaluación de carácter diagnóstico formativa.

En aquellos casos donde no haya un par evaluador regional, los dos pares serán de carácter nacional.

Para la evaluación de los videos de los rectores, directivos rurales, coordinadores y docentes orientadores, se seleccionarán pares evaluadores que ostenten el mismo cargo.

2. Los videos de los docentes serán evaluados por pares que preferiblemente desarrollen su práctica en el mismo nivel educativo, en la misma área o cargo y que tengan un nivel de formación académica cuando menos igual al del docente evaluado.
3. Los videos de los docentes tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender (PTA) serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores nacionales tutores del mismo programa, los cuales deben pertenecer a una zona distinta a aquella donde laboran los docentes que voluntariamente presentan la evaluación de carácter diagnóstico formativa.

4. Los videos de los directivos sindicales serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores directivos sindicales, o por pares de un centro de formación pedagógica o sindical.

Parágrafo. Previo a la emisión de la calificación, el ICFES analizará las situaciones en las que sea necesario revisar la valoración inicial del video, de acuerdo con los parámetros establecidos, de tal forma que sea un par evaluador adicional quien decida la calificación del educador.

El par evaluador adicional deberá ser docente y su designación se realizará por el ICFES, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca esa entidad. (Negrillas y subrayas son nuestras).

6.- Pese al craso error normativo ya mencionado, el **Ministerio de Educación Nacional** insiste en establecer en cabeza del **Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación - ICFES** la calificación de los diferentes instrumentos y la generación de un puntaje en una escala de uno a cien para cada uno de ellos.

La valoración de la práctica educativa a través del video fue realizada por pares evaluadores, educadores del sector oficial seleccionados mediante convocatoria abierta, a quienes se les dio formación específica sobre el uso adecuado y objetivo de las matrices y formatos utilizados en la valoración de los videos.

Este artículo también fue trasgredido por la(s) Entidad(es) demandada(s), ya que tal y como lo estableció la **Sala Plena de la Corte Constitucional** mediante **Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005**, tanto el **Ministerio de Educación Nacional** como el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, carecen de la competencia legal para reglamentar lo concerniente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (por orden expresa del **Artículo 80** de la **Ley 115 de 1994**). Partiendo de la anterior premisa, el Ministerio de Educación Nacional suscribió de manera inconstitucional e ilegal el **Convenio Marco Interadministrativo No. 0644 de 2016** "con el fin de aunar esfuerzos (...) para desarrollar la estructuración de la evaluación docente para el ascenso y la reubicación salarial de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 12 78 de 2002, llevando a cabo todas las actividades requeridas para tal fin que se concretarán a través de convenios derivados, que harán parte integral del mismo". Y más aún, en el evento que el ICFES reglamentó la ECDF, abrogándose para sí misma una competencia adicional que no estaba contemplada en éste artículo de la Resolución reglamentaria del proceso, al habersele otorgado la contratación de los pares académicos⁹:

"...En el marco del Contrato de Prestación de Servicios 355 de 2019 suscrito entre el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes y la Corporación Mixta para la Investigación y el Desarrollo de la Educación – Corpoeducación, se informa a todos los educadores interesados, que se encuentran abiertas las inscripciones para participar como par evaluador de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF, III cohorte, para el ascenso o la reubicación salarial en el Escalafón Docente..."

Nótese que el **Inciso Final del Parágrafo del Artículo 12º** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, solamente autorizó al **Instituto para la Evaluación de la Educación – ICFES**, a que el único procedimiento que debía fijar era exclusivamente frente a la designación de un par evaluador adicional, en caso que fuese necesario "...revisar la valoración inicial del video, de acuerdo con los parámetros establecidos, de tal forma que sea un par evaluador adicional quien decida la calificación del educador."

⁹ Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES. Puede verse en: <https://www.icfes.gov.co/contratacion-2019-300-399>. Detalle del Contrato 355-2019 en <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9458723>

7.- En el vídeo se debió tener en cuenta la retroalimentación efectuada por los pares, además, se debió revisar muy bien las contradicciones entre las observaciones finales de los pares y los comentarios de los ítems evaluados o entre lo que señaló cada par. Mi mandante argumentó cada ítem, contrastando la retroalimentación con el video como tal y la planeación, incluso, señalando donde se observa los errores en la calificación otorgada con el minuto y segundos puntuales donde se evidencia en el video.

Para la reclamación se tuvo en cuenta la matriz de resultados entregados en el PDF y la rúbrica o descripción de niveles de desempeño según el cargo.

8.- Se observa claramente la trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que en la evaluación del video, partiendo que: “...El objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula de los docentes o de la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales...”, según lo establecido en **Numeral 1º del Artículo 9 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**. Por lo tanto, mi mandante teniendo derecho a conocer cada aspecto de su evaluación en función de cumplir con el carácter diagnóstico y formativo, requería por lo menos:

- 8.1. Se le entregara copia del instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó el video y la planeación, así como la conversión en puntajes por parte del **ICFES**. De igual manera, la autoevaluación y la encuesta (a estudiantes, docentes, padres, etc.) respondidas y con la puntuación asignada.
- 8.2. Se explicara de dónde salen los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, donde no corresponde el nivel con la descripción o la descripción no corresponde a lo evidenciado en la práctica educativa, o en la planeación.
- 8.3. Se explicara cómo se convirtieron estos niveles de desempeño en la valoración final.
- 8.4. Se tuviese en cuenta la reclamación presentada por mi mandante, al no estar de acuerdo con la forma como fueron evaluados los aspectos relacionados en el cuadro. Mi mandante argumentó cada ítem, contrastando la retroalimentación con el video como tal y la planeación, incluso, señalando donde se observa los errores en la calificación otorgada con el minuto y segundos puntuales donde se evidencia en el video, pues como se evidencia en el video y en la planeación son diferentes a lo asignado por los pares y los valores asignados por el **ICFES**.

b. AUTOEVALUACIÓN

1.- Este instrumento tiene como objetivo propiciar en el educador la reflexión sobre su desempeño en las funciones y actividades desarrolladas, es decir, de su práctica educativa y pedagógica, para sustentar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y así reconocer sus avances e identificar las posibles oportunidades de mejora, generando estrategias en pro de una educación de calidad y que correspondan a los propósitos del PEI.

2.- Respecto a los instrumentos de evaluación, en especial la **AUTOEVALUACIÓN**, el **Artículo 9º de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018** estableció:

“Artículo 9. Instrumentos de evaluación. La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso

metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.

Los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata el presente acto administrativo son los siguientes:

(...)

- 2. Autoevaluación.** *Este es un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando.*

Este instrumento se aplicará para evaluar a docentes de aula, docentes orientadores, rectores y directivos rurales, coordinadores, tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender, directivos sindicales, dentro de los cuales se encuentran los docentes en comisión de servicios para desarrollar funciones de apoyo a sindicatos.

Los lineamientos y guías para el diligenciamiento, así como este instrumento de evaluación, se pondrán a disposición de los evaluados en la plataforma del proceso...” (Subrayas y negrillas son nuestras).

3.- Dicho instrumento que se valora en cabeza el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, de conformidad a lo establecido por el **Artículo 10** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, de la siguiente manera:

“Artículo 10. Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 2. El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación...** (Subrayas y negrillas son nuestras).

4.- Nuevamente se ve la trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que la realización del formulario de autoevaluación fue positiva conforme lo efectuado por mi mandante, quién fue el(la) que diligenció las diversas preguntas seleccionando opciones que denotan un adecuado desempeño laboral, así como la preparación y conocimiento académico, partiendo de: *“...que el objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando...”*, según lo establecido en **Numeral 2º del Artículo 9** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**. Por lo tanto, se debía respetar la valoración realizada, teniendo derecho a conocer cada aspecto de la autoevaluación en función de cumplir con su carácter diagnóstico y formativo, por lo que se debió por lo menos proceder a entregar a mi mandante:

- 4.1.** Criterios de puntuación de la autoevaluación, desglosados por cada ítem.
- 4.2.** Conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
- 4.3.** Revisión del puntaje y ajuste a lo realmente respondido por mi mandante.

c. ENCUESTAS

1.- Para evaluar la percepción de los actores de la comunidad educativa sobre el educador, se utilizó como instrumento una encuesta que contenía diferentes tipos de preguntas según el rol del(la) evaluado(a). Ésta se convirtió en una forma de incluir en la valoración, no solo a los educadores y estudiantes activos en la institución, sino también a los docentes de aula, los padres de familia o acudientes como actores principales en la educación de los niños, y a los mismos estudiantes.

2.- Respecto a los instrumentos de evaluación, en especial las **ENCUESTAS**, el **Artículo 9º de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018** estableció:

*“Artículo 9. Instrumentos de evaluación. La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que **se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES**, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.*

Los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata el presente acto administrativo son los siguientes:

(...)

3. **Encuestas.** *Se trata de un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor o el grado de cumplimiento del evaluado. La aplicación o no de este instrumento y la población encuestada está determinada por el cargo en el que se desempeñe.*

Los lineamientos y guías para el diligenciamiento de los instrumentos de las encuestas que se refieren en este numeral se pondrán a disposición de los evaluados en el portal virtual del proceso.

A continuación, se describe cada una de las modalidades de encuesta y a quienes les resulta aplicable como instrumento de evaluación:

a) (...)

(...)

b) **Encuesta a docentes.** *Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la labor del evaluado por parte de los docentes pertenecientes al establecimiento educativo. Este instrumento no se aplicará a los docentes de aula.*

Para el caso de los directivos sindicales, la encuesta de que trata este literal se aplicará a los docentes que participen en la actividad seleccionada por el evaluado en el video que realice.

c) (...)

d) **Encuesta a directivos docentes.** *Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la labor del docente tutor en comisión para el Programa Todos A Aprender - PTA- en el acompañamiento al establecimiento educativo. Este instrumento sólo se aplicará a docentes tutores del PTA...” (Subrayas y negrillas son nuestras).*

3.- Dicho instrumento que se valora en cabeza el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, de conformidad a lo establecido por el **Artículo 10 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**

“Artículo 10. Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Las encuestas indicadas en el artículo anterior serán revisadas por el ICFES, de acuerdo con los procedimientos que se adopten para tal fin...” (Subrayas y negrillas son nuestras).

4.- Desconoce(n) la(s) Entidad(es) demandada(s), que al presentarse una de las siguientes situaciones descritas en la reclamación, no tuvo en cuenta la episódica de la acción y de manera simplista corroboró los extraños resultados obtenidos:

- 1.1. En los resultados de la ECDF no apareció puntaje frente a las encuestas y se solicitó revisar la situación particular.
- 1.2. En los resultados de la ECDF no apareció puntaje frente a las encuestas y se solicitó revisar la situación particular, pues éstas no las fueron a realizar, situación que mi mandante informó al encuestador y/o al respectivo correo.
- 1.3. Al ser docente de primaria o preescolar, o directivo sindical, apareció el ítem con valoración de encuestas a estudiantes, cuando no corresponde al respectivo perfil, sin aplicar la matriz correspondiente al cargo.
- 1.4. En los resultados de la ECDF aparece un puntaje inferior por este instrumento, y al no estar conforme con los resultados de las encuestas a estudiantes, se solicitó su revisión y la entrega de copia de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de la misma.
- 1.5. En la publicación de los resultados de la ECDF efectuados el día 26 de agosto de 2019 apareció un primer reporte con una valoración superior en las encuestas a estudiantes; posteriormente apareció nuevo puntaje donde se asignó una valoración inferior, bajando este resultado y sin explicación oportuna de dicha situación, ni demostración del proceso de los puntajes y criterios asignados para las dos valoraciones asignadas, desconociendo la primera valoración publicada, por principio de favorabilidad.
- 1.6. Se aplicaron las encuestas a estudiantes con los cuales mi mandante no tuvo asignación académica durante el año 2019, situación que se informó al encuestador y no se atendió la solicitud realizada.

5.- Nuevamente se ve la trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que se desconoció completamente el criterio perceptivo del instrumento encuesta, al ser este: “...un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor o el grado de cumplimiento del evaluado. La aplicación o no de este instrumento y la población encuestada está determinada por el cargo en el que se desempeñe...”, según lo establecido en **Numeral 3º del Artículo 9 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018.**

d. EVALUACIONES DE DESEMPEÑO

1.- Los docentes son actores claves en la calidad de la educación y la evaluación de desempeño corresponde directamente a dicha filosofía. Esta es una herramienta para el diagnóstico de las problemáticas educativas e institucionales, que mide el grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades propias del cargo docente que desempeñe el educador. Para la ECDF, se utiliza el promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones de desempeño anual del educador.

2.- Respecto a los instrumentos de evaluación, en especial las **EVALUACIONES DE DESEMPEÑO**, el **Artículo 9º de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018** estableció:

*“**Artículo 9. Instrumentos de evaluación.** La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.*

Los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata el presente acto administrativo son los siguientes:

(...)

4. Últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador. *Es el promedio aritmético de las últimas 2 evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador, registradas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación.*

El ponderado y calificación de este instrumento se hará con base en la información que aparezca registrada en el sistema mencionado.

Para efectos de garantizar la ponderación y calificación correcta de este instrumento las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) deberán actualizar en el Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina la información de las calificaciones de evaluación de desempeño anual de los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002. Dicha actualización deberá realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para la inscripción en el proceso de ECDF so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para que den inicio a las investigaciones que correspondan por el incumplimiento de tal deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los docentes y directivos docentes deberán verificar ante la ETC que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hayan sido actualizadas en el sistema mencionado y que las mismas correspondan con las que aparecen en los protocolos de evaluación que les fueron aplicados y notificados,

Todas aquellas inconsistencias frente a la calificación y cargue de las evaluaciones de desempeño anual deberán ser presentadas por el educador únicamente ante la respectiva entidad territorial certificada en educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.5.1.10 del Decreto 1075 de 2015. Las ETC deberán resolver de fondo la reclamación de los educadores, actualizando y reportando la información de las calificaciones de la evaluación de desempeño laboral al Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina con base en la información de resultados de calificación reportados por el educador.” (Subrayas y negrillas son nuestras).

3.- Dicho instrumento que se valora en cabeza el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, de conformidad a lo establecido por el **Artículo 10 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**

*“**Artículo 10. Valoración de los diferentes instrumentos.** La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. *El promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño que haya presentado el educador será determinado por el ICFES, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo anterior...” (Subrayas y negrillas son nuestras).*

4.- Así pues, queda claro que el cargue y valoración de los instrumentos de evaluación, culminó el **30 de enero de 2019**, fecha en la cual la Entidad Territorial debería tener cargadas (en caso de existir), las evaluaciones anuales de desempeño de los dos (2) últimos años anteriores a la **ECDF – III COHORTE**, conforme a los requisitos establecidos en el **Numeral 4 del Artículo 9º** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**.

5.- Desconoce(n) la(s) Entidad(es) demandada(s), que el valor asignado a las evaluaciones de desempeño no corresponde a lo calificado por el Rector, notificado y entregado a Secretaría de Educación de la Entidad Territorial, y por ende, el puntaje promedio no corresponde con el publicado en plataforma **Maestro2025** y tenido en cuenta para la evaluación; situación que se dio a conocer en la reclamación y que la(s) Entidad(es) de manera simplista desconocieron.

6.- Nuevamente se ve la trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que se desconoció el derecho sustancial que le asiste a mi mandante por encima del derecho procesal en el instrumento evaluación de desempeño, ya que se contempló que: *“...Dicha actualización deberá realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para la inscripción en el proceso de ECDF so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para que den inicio a las investigaciones que correspondan por el incumplimiento de tal deber...”*, según lo establecido en **Numeral 4º del Artículo 9** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, situación que no acaeció, pues la(s) Entidad(es) procedió(eron) a adelantar la calificación del instrumento, desconociendo lo esbozado en la reclamación.

7.- Nótese como de manera recurrente, la reglamentación de la **ECDF – III COHORTE** determinó que la responsabilidad de las entidades territoriales estaba, en el caso que nos ocupa, no solamente en el cargue de las evaluaciones anuales de desempeño, sino también en: **(i)** identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1075 del 2015, y **(ii)** verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los educadores que son candidatos a(la) Reubicación Salarial dentro del mismo grado o al Ascenso en el escalafón docente.

Es evidente entonces que la valoración subjetiva realizada en el(los) Acto(s) Administrativo(s) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019**, así como el **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido(s) por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, negaron de manera tajante la reclamación presentada por mi mandante, y de contera, negaron la posibilidad que tenía de su **REUBICACIÓN SALARIAL**. del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**, con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, o desde el **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, o desde la fecha que se pruebe, por no haber aplicado la normatividad existente y al responder la reclamación elevada, conforme a lo establecido en el **Decreto No. 1075 del 2015**, el **Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016**, la **Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018**, la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019** expedidas por el **Ministerio de Educación Nacional**; debidamente convocada para el **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**.

B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El **artículo 1º** de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no conceder a mi poderdante su **REUBICACIÓN SALARIAL. con los efectos fiscales retroactivos a 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, desconoce que mi mandante cumplió con los requisitos exigidos para la ECDF - II Cohorte,**

en la modalidad de Video, violando estos principios, porque el(los) Acto(s) atacado(s) desconoce(n) los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El **artículo 2º** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la “efectividad de los derechos consagrados en la Constitución” y en las Leyes.

El Derecho al reconocimiento de los **ASCENSOS** y las **REUBICACIONES SALARIALES**, junto con los **EFFECTOS FISCALES RETROACTIVOS** en el Escalafón a mi mandante tal como fue solicitado, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la Entidad demandada como lo ordena el **Artículo 2º** de la C.P. en comentario.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al **artículo 5º** de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento de su **REUBICACIÓN SALARIAL. con los efectos fiscales retroactivos a 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, desconoce que mi mandante cumplió con los requisitos exigidos para la ECDF - II Cohorte, en la modalidad de Video, a que tiene derecho mi representado.**

El **artículo 6º** de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el Acto Administrativo demandado, se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º de la Constitución Política.

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...”¹⁰ (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por la Entidad demandada el **artículo 13** de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que con los mismos requisitos acreditados, les fue reconocida su **REUBICACIÓN SALARIAL. con los efectos fiscales retroactivos a 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe**, de conformidad a la normatividad vigente.

Igualmente los **artículos 25 y 26** de la Carta son violentados por la Entidad demandada al no entender que la profesionalización de la actividad docente no es un concepto meramente formal, sino que goza de toda la protección que el Estado pueda brindar, pues las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente, sino que la actividad docente se eleva como un derecho y una obligación social y por lo tanto corresponde a Autoridades su especial protección para que sea desarrollado en condiciones dignas y justas. Así mismo, la exigencia de los títulos de idoneidad establecida en el texto constitucional no implica *per se*, el desconocimiento de los

¹⁰ Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>

requisitos acreditados y ampliamente reconocidos por la legislación Nacional; no puede la(s) Entidad(es) demandada(s) abrogarse la facultad de suprimir los efectos fiscales retroactivos del(la) **REUBICACIÓN SALARIAL.**, por la interpretación exegética de la norma.

El **artículo 53** de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi mandante se le garantice el derecho a su **REUBICACIÓN SALARIAL.** en el Escalafón Docente solicitado, **con el pago de los efectos fiscales retroactivos**, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para ascender en el Escalafón Nacional Docente, ya que el principio de “Confianza Legítima” de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en el Decreto 1278 del 2002 y sus Decretos Reglamentarios.

El **artículo 125** de la Carta Magna indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a los cargos de carrera y el Ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De este mandato adolece el Acto Administrativo atacado por cuanto mi representado(a) está inscrito(a) en la Carrera Docente, consagrada en el Estatuto Docente (Decreto 1278 del 2002 y sus Decretos Reglamentarios), habiendo cumplido con los requisitos exigidos para su **REUBICACIÓN SALARIAL.** al grado o nivel que solicitó. No obstante lo anterior la Entidad demanda desconoció flagrantemente esta disposición.

El **artículo 209** de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi poderdante no se le hayan aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

C.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Tal y como se explicó en los Capítulos precedentes, la actuación abiertamente irregular de la(s) Entidad(es) demandada(s), liderada(s) por el actuar del **Ministerio de Educación Nacional**, al desconocer los Convenios suscritos por Colombia de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificados por nuestro ordenamiento interno, sobre los efectos de la negociación de los pliegos presentados por los Sindicatos de los empleados públicos, no solamente desconoce un proceso de negociación con la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**, sino que de contera, lesiona ostensiblemente los derechos fundamentales de mi mandante, quien por el actuar irregular de la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de sendos Acto(s) Administrativo(s), desconocen el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo al **ASCENDER o REUBICARSE SALARIALMENTE** al haber aprobado el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – III COHORTE (2016), en la modalidad de Curso de Video.

2.- La H. **Corte Constitucional**, en **Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013, expediente T-3.536.944, M. P. Dr. Alexei Julio Estrada**, ha definido la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD como:

Como primera medida, es importante aludir que el artículo 4º de la Constitución Política establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se aplicarán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad

jerárquica. (...) Lo anterior fundamenta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. (...) En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

3.- Y frente a la supremacía de la Constitución, la misma Corte Constitucional, en Sentencia C – 054 del 10 de febrero de 2016, expediente D-10888, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, estableció:

El principio de supremacía constitucional y el sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico colombiano

6. El artículo 4º de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, a partir de dos reglas definidas. La primera, que confiere a la Constitución el carácter de norma de normas, lo que impone su máxima condición jerárquica en el sistema de fuentes de derecho. La segunda, que determina una regla interpretativa según la cual ante la incompatibilidad entre las normas constitucionales y otras de inferior jerarquía, prevalecen aquellas.

Con todo, debe resaltarse que la relación entre la Constitución y las demás fuentes de derecho, conforme al mencionado principio fundante del modelo constitucional, no se restringen a una simple definición jerárquica, sino que, antes bien, la supremacía de la Carta Política implica diferentes funciones dentro del orden jurídico, las cuales deben ser adecuadamente distinguidas y explicadas a efectos de resolver el problema jurídico antes expuesto.

6.1. El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política...

(...)

La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas.

En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política.

(...) Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas, en las dos vertientes antes explicadas.

6.2. La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas (...) A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, (...) la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial.

4.- Y para fijar los requisitos en la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad por parte de los operadores judiciales, la **Corte Constitucional**, en **Sentencia T – 681 del 5 de diciembre de 2016, expediente T-5.723.146, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio**, determinó:

5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

*Esta Corporación ha sido enfática en que **se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución**, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política” (...).*

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa (...) o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado (...);

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso (...); o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental (...). En otras palabras, “puede

ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales” (...).

5.3. *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida (...). De modo que “las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción” (...). Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior... (Negrillas y subrayas son nuestras).*

5.- debemos recordar que fue a través del **Parágrafo del Artículo 9º de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, que el **Ministerio de Educación Nacional** delegó en el **Instituto Colombiano de Evaluación de la Educación – ICFES**, el adelantamiento de la valoración de los instrumentos de evaluación, de la siguiente manera:

*“**Artículo 9. Instrumentos de evaluación.** La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.*

(...)

***Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica**, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.” (Subrayas y negrillas son nuestras).*

6.- El **Ministerio de Educación Nacional** aduce la entrega y posterior reglamentación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa entregada de manera unilateral al **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, bajo el amparo del **Artículo 80 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994**, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”. Sin embargo, como ya se explicó, la **Sala Plena de la Corte Constitucional** mediante **Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005**, Expediente No. D-5540, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, determinó:

“...La Corte destaca que, por existir reserva de ley en esta materia, como se indicó en estas consideraciones, el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, debe señalar al menos los criterios, los parámetros y las bases de la regulación, en una norma de la jerarquía de Ley previa o anterior a la que se juzga, con base en los cuales el Presidente de la República puede ejercer la potestad reglamentaria establecida en el Art. 189, Num. 11, de la Constitución, respetando tanto el contenido de la ley reglamentada como el de las demás leyes...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

7.- De la misma manera, olvidó el **Ministerio de Educación Nacional** que dentro de la estructura y funciones otorgadas por la **Ley 1324 del 13 de julio de 2009**, “*por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES*”, en su **Artículo 12**, no quedó contemplada alguna relacionada con la fijación de procedimientos frente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF.

8.- En la parte considerativa de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, el **Ministerio de Educación Nacional** estableció: “...Que el mencionado Decreto Ley consagra en sus artículos 35 y 36 (numeral 21) la Evaluación de Competencias como el mecanismo voluntario que mide desempeño y la actuación realizada por los educadores oficiales en su puesto de trabajo, con el fin de lograr su ascenso de grado o reubicación en el Escalafón Docente...”

9.- Y a pesar de la falta de competencia constitucional o legal (por omisión normativa), el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES** como ya se estableció, utilizó de manera unilateral su propia **GUÍA DE NIVELES DE DESEMPEÑO Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019** para evaluar cada uno de los casos (Docente de Aula, Coordinador, Docente PTA, Docente Orientador, Rector o Directivo Rural y Directivo Sindical), determinando en cada caso los **NIVELES DE DESEMPEÑO**.

10.- Es claro que el **Artículo 12** de la citada Resolución, determinó la designación de los pares evaluadores, pese al craso error normativo ya vislumbrado. El **Ministerio de Educación Nacional** insiste en establecer en cabeza del **Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación - ICFES** la calificación de los diferentes instrumentos y la generación de un puntaje en una escala de uno a cien para cada uno de ellos.

11.- Todos estos artículos también fueron trasgredidos por la(s) Entidad(es) demandada(s), ya que el **Ministerio de Educación Nacional** así como el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, carecen de la competencia legal para reglamentar lo concerniente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, y aun en el evento que el ICFES hubiese reglamentado la ECDF, se abrogó para sí misma una competencia adicional que no estaba contemplada en éste artículo de la Resolución reglamentaria del proceso, al habersele otorgado la contratación de los pares académicos.

12.- Nótese que el **Inciso Final del Parágrafo del Artículo 12º** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, solamente autorizó al **Instituto para la Evaluación de la Educación – ICFES**, a que el *único* procedimiento que debía fijar era exclusivamente frente a la designación de un par evaluador adicional, en caso que fuese necesario “...revisar la valoración inicial del video, de acuerdo con los parámetros establecidos, de tal forma que sea un par evaluador adicional quien decida la calificación del educador.”

13.- Todo lo anterior son argumentos más que suficientes, para que el(la) señor(a) Juez determine aplicar la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** frente a lo reglamentado en la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019** expedidas por el **Ministerio de Educación Nacional**, por ir en abierta contradicción a lo determinado por la **Sala Plena de la Corte Constitucional** mediante **Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005**, Expediente No. D-5540, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, dando estricto cumplimiento a lo acordado por el Gobierno Nacional con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, en el procedimiento y plazos establecidos para la **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – III COHORTE**, conforme las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en el(los) Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002** de fecha 11 de agosto de 2015, y Documento **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO** de fecha 31 de agosto de 2015, concediendo a mi mandante su **REUBICACIÓN SALARIAL** en el Escalafón Nacional Docente, con los efectos fiscales retroactivos a 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe.

IV. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 121** que prescribe: “...**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**”, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

En esta dirección, la legislación Colombiana por un lado reconoce la posibilidad de los trabajadores particulares y trabajadores oficiales de llevar a cabo negociaciones colectivas en ejercicio de sus derechos sindicales y de libre asociación pero, los restringe a los empleados públicos. La existencia de este doble régimen era concordante con los primeros instrumentos internacionales que en el escenario de debate laboral a nivel internacional evidenció un cambio de criterio y una tendencia a equiparar ambos regímenes y propugnar por la integración de los mismos y la posibilidad de que todos los empleados indistintamente pudieran adelantar procesos de negociación colectiva acerca de sus condiciones de empleo.

La Constitución de 1991 representó un avance importante en la lucha por la protección de los derechos laborales y las libertades sindicales mediante la consagración de la protección a los derechos a la libre asociación¹¹, a la libertad sindical¹² así como los principios fundamentales a la remuneración vital y móvil, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, las facultades para transigir y conciliar derechos, entre otros.¹³

Así mismo, el Constituyente entendió la importancia del influjo de los debates internacionales en materia de protección de derechos laborales, y la necesidad de que la legislación colombiana participara de los mismos por lo cual, en virtud del artículo 53 constitucional “*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”.

Esta lógica de interacción entre el derecho interno y los convenios internacionales ha sido muy fructífera en materia de protección a la libertad sindical y más puntualmente a la negociación colectiva y, dentro de los principales Convenios de la OIT ratificados por Colombia encontramos:

¹¹ ART. 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

¹² ART. 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

¹³ ART. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...)

La **Ley 26 de 1976** mediante la cual se ratificó el **Convenio 87 de la OIT** “relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación” establece el derecho de trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones sindicales sin la necesidad de ninguna autorización previa y sin que puedan ser disueltas o suspendidas por vía administrativa.¹⁴

La **Ley 27 de 1976** mediante la cual se ratificó el **Convenio 98 de la OIT** “relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva”. El cual en su artículo 4 consagra la protección de la negociación colectiva por medio de procedimientos voluntarios, permitiendo a los Estados miembros determinar el alcance de dichas garantías con relación a las fuerzas militares y a la policía. Así mismo, el artículo 6 especifica que “El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto”¹⁵

La **Ley 411 de 1997** por medio de la cual se ratificó el **Convenio 151 de la OIT** “relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública” el cual, otorga el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos al establecer en su art. 1 que “el presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida que no le sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales de trabajo”. Excepcionalmente, el Convenio deja al legislador la facultad de determinar hasta qué punto las garantías previstas en él sean aplicadas a los empleados de alto nivel que por sus funciones poseen poder decisorio, a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, a las fuerzas armadas o a la policía.¹⁶

Igualmente establece que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

La **Ley 524 de 1999** por medio de la cual se ratificó el **Convenio 154 de la OIT** “relativo al fomento a la negociación colectiva” y en el cual se reconoce que en lo referente a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación. Así mismo, señala que se entiende como “negociación colectiva” toda negociación dirigida a 1) fijar las condiciones de trabajo y empleo; 2) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.¹⁷

¹⁴ OIT. Convenio 87 “Relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación”. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232

¹⁵ OIT. Convenio 98 “Relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva”. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312243:NO

¹⁶ OIT. Convenio 151 “sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública”. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312296:NO

¹⁷ OIT. Convenio 154 “relativo al fomento a la negociación colectiva”. Disponible: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C154

Estas normas, se encuentra en plena consonancia con el artículo 55 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley y consagra el deber del Estado de promover medios de concertación y de solución pacífica de conflictos colectivos de trabajo.

Si bien en desarrollo de dichas disposiciones, la legislación colombiana dispuso en el artículo 414 del Código Sustantivo de Trabajo que el derecho de asociación se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial – exceptuando a las Fuerzas Militares y Policía-, y por lo tanto, todos los servidores del Estado pueden constituir y afiliarse a organizaciones sindicales.

El Gobierno Nacional con la expedición del **Decreto 1092 de 2012** “*Por medio del cual se reglamentan los artículos 7 y 8 de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos*”, y conforme al espíritu de la misma Administración, la negociación colectiva es “*la posibilidad legal que tienen las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades públicas de negociar las condiciones de empleo para el bienestar y desarrollo, así como la concertación voluntaria de las condiciones de trabajo*”¹⁸

Así, los empleados públicos están facultados para adelantar negociaciones colectivas en temas referentes a:

1. La remuneración establecida para los diferentes empleos, resaltando que para las entidades del nivel territorial (Departamentos, Distritos y Municipios) se deberán tener en cuenta los límites salariales máximos establecidos por el Gobierno Nacional, para lo cual se deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal y responder a la política macroeconómica del Estado.
2. El horario de trabajo, dentro de la jornada laboral, sin afectar la prestación del servicio.
3. Calidad de vida laboral (mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo, propender por un ambiente laboral seguro).
4. Adopción de medidas encaminadas a promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los empleados.
5. Capacitación y estímulos.
6. Bienestar social e incentivos.
7. Los demás aspectos que contribuyan a mejorar las condiciones laborales de los empleados públicos.

Sin embargo, la negociación no es absoluta y se entiende restringida por los siguientes aspectos:

8. La estructura organizacional
9. Las plantas de personal
10. Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado
11. Los procedimientos administrativos
12. La Carrera Administrativa
13. El Régimen Disciplinario
14. El Régimen Prestacional

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado** con la expedición del(los) Acto(s) acusado(s), que se retrotrae(n) a señalar de manera simplista que el(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**, en el Escalafón Nacional Docente está determinado por lo contemplado en el **Decreto Único Reglamentario No. 1075 del 2015**, para edificar su presunta legalidad y negar arbitrariamente el derecho que le asiste a mi representado(a) de **ASCENDER o REUBICARSE SALARIALMENTE** y de percibir el retroactivo

¹⁸ Ministerio del Trabajo y Departamento administrativo de la Función Pública. “Cartilla de publicitación del Decreto 1092 de 2012”

a que tiene derecho desde el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe**, desconociendo que conforme a la misma norma, se estableció el procedimiento y plazos para la **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – III COHORTE**, conforme al **Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016**, la **Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018**, la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019** expedidas por el **Ministerio de Educación Nacional**; debidamente convocada para el **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**.

Es absolutamente claro que el **Acta de Acuerdos** suscrita entre el **Gobierno Nacional y FECODE**, el **7 de mayo del 2015**, creó el mecanismo para **ASCENSOS o REUBICACIONES SALARIALES** denominado **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF**, y fijó los términos de la misma, tal y como ya se estableció en el **Acápito III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**.

También es claro que dentro del régimen dispositivo de la negociación, avalada integralmente por el Gobierno nacional, las partes (**Ministerio de Educación Nacional – MEN** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**) negociaron los lineamientos de la ECDF. Nuevamente debemos establecer que en el Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002**¹⁹ de fecha **11 de agosto de 2015**, firmado entre las partes, se acordaron los términos y principios que regirían para el mecanismo, que de la misma manera ya fueron ampliamente determinados en el **Acápito III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**.

De la misma manera, es claro que el Documento **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO**²⁰ de fecha **31 de agosto de 2015**, firmado entre las partes, acordó los términos y principios que regirían para el mecanismo, que de la misma manera ya fueron ampliamente determinados en el **Acápito III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**.

Es evidente que la negativa a acceder a los **ASCENSOS y REUBICACIONES SALARIALES** solicitadas por los docentes, rectores y directores rurales, coordinadores, orientadores, tutores PTA y directivos sindicales, contraviene tanto los **interrogantes** como los **principios orientadores** de la ECDF, ya que es claro que la(s) Entidad(es) se adueñó(aron) de manera unilateral la facultad de contratar, reglamentar, aplicar e interpretar en cabeza del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, Entidad sin competencia constitucional ni legal para efectuar dicho proceso.

El **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019**, así como el **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido(s) por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, en los que la(s) Entidad(es) demandada(s) califican con criterios de inferior o mínimo los cuatro criterios con sus respectivos componentes, no corresponden en modo alguno a lo que es la práctica educativa y pedagógica de mi mandante, y dichas calificaciones no reflejan el trabajo realizado en el video, el formato de planeación, la autoevaluación, las encuestas y las evaluaciones de desempeño.

a. VIDEO

¹⁹ Recuperado de: <http://educal.com.co/Noticias/wp-content/uploads/2015/08/PROPUESTA-DE-EVALUACION-DE-CARCATER-DIAGNOSTICO-FORMATIVO-ECDF-Agosto-11-2015-.pdf>.

²⁰ Recuperado de: <http://www.fecode.edu.co/images/Decretos/2015/Acuerdo%20ECDF%202.pdf>.

El objetivo principal de este instrumento es registrar al(la) educador(a), teniendo en cuenta los diversos perfiles en el contexto institucional, sociocultural y económico donde ejerce la labor docente o directivo docente, con el fin de valorar su capacidad de adaptación y flexibilidad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, fomentando así la reflexión de su práctica pedagógica.

El video contempla tres momentos: **i)** identificación y testimonio introductorio donde se presenta de manera concisa el contexto general de la clase; **ii)** desarrollo de la actividad pedagógica, evidenciando las actividades de enseñanza y aprendizaje; y **iii)** testimonio de cierre, haciendo una breve reflexión.

Los educadores inscritos en el proceso de evaluación son responsables de realizar su propio video, así como su cargue a la plataforma **Maestro 2025**, y deben cumplir con requisitos mínimos de calidad revisados por el ICFES. Los educadores deben anexar el consentimiento donde se informó a los padres de familia o acudientes de los estudiantes o a los docentes sobre la actividad que se iba a realizar. De igual manera, debieron anexar una serie de formularios y formatos relacionados con la planeación y evaluación de las actividades de acuerdo con el contexto del(la) evaluado(a), que permitieron dar cuenta de los procesos de enseñanza con los estudiantes, y al mismo tiempo, generar una reflexión sobre su praxis pedagógica.

En la parte considerativa de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, el **Ministerio de Educación Nacional** estableció: “...Que el mencionado Decreto Ley consagra en sus articulas 35 y 36 (numeral 21) la Evaluación de Competencias como el mecanismo voluntario que **mide desempeño y la actuación realizada por los educadores oficiales en su puesto de trabajo**, con el fin de lograr su ascenso de grado o reubicación en el Escalafón Docente...”

Y a pesar de la falta de competencia constitucional o legal (por omisión normativa) tal y como lo estableció la **Sala Plena de la Corte Constitucional** mediante **Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005**, el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, utilizó de manera unilateral su propia **GUÍA DE NIVELES DE DESEMPEÑO Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019** para evaluar cada uno de los casos (Docente de Aula, Coordinador, Docente PTA, Docente Orientador, Rector o Directivo Rural y Directivo Sindical), determinando en cada caso los **NIVELES DE DESEMPEÑO**, como ya se estableció en el **Acápite III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**.

La valoración de la práctica educativa a través del video fue realizada por pares evaluadores, educadores del sector oficial seleccionados mediante convocatoria abierta, a quienes se les dio formación específica sobre el uso adecuado y objetivo de las matrices y formatos utilizados en la valoración de los videos.

Se determinaron dos tipos de pares evaluadores: regional y nacional. El par evaluador regional debía trabajar en el mismo departamento o en la misma región donde labora el educador evaluado; y el par evaluador nacional, en una zona distinta a la del educador evaluado. Idealmente, los pares evaluadores deberían ser del mismo nivel educativo, desempeñarse en la misma área o cargo, y tener un nivel de formación académica por lo menos igual a la del educador evaluado. En caso de que no hubiera pares evaluadores que cumplieran con las condiciones necesarias para desempeñar este rol, la evaluación la realizarían los pares de segunda instancia.

“Par” significa igual o semejante totalmente. En sentido estricto, el par es semejante por cuanto puede ser reconocido por los miembros de la comunidad como uno de los suyos. Pero, en el proceso de calificación de la ECDF, el “par”

está encargado de emitir un juicio sobre la calidad, así que debe ser reconocido por la comunidad que lo identifica profesionalmente como alguien que posee la autoridad que le permite emitir ese juicio. En palabras del **Consejo Nacional de Acreditación – CNA**:

“...Como miembros destacados de sus comunidades académicas, los pares pueden reconocerse, en primera instancia, por la forma en que realizan las tareas propias de su campo. Los pares son, además, representantes de la cultura académica. Es por ello por lo que se les reconoce como «pares académicos». Por lo general, los pares realizan investigación y docencia y son reconocidos como profesores, como investigadores o como profesionales destacados. Dadas condiciones apropiadas, los pares son personas capaces de formar escuela; en las instituciones en donde trabajan ellos se encargan de promover la integración de y con las comunidades académicas nacionales e internacionales y de difundir entre sus colegas los avances más importantes en su campo. Idealmente, el par también debería ser alguien capaz de hacer conocer a la sociedad los efectos sociales potenciales más importantes de los trabajos en su área específica; de hecho, el par debería contribuir con las herramientas propias de su área a la transformación de la cultura. El conocimiento de los principios, presupuestos e implicaciones de la tarea que cumplen en su área permite a los pares académicos examinar integralmente los procesos de formación en su campo...”²¹

Así que es clara la violación de la normatividad legal y constitucional por la(s) Entidad(es) demandada(s), tal y como lo estableció la **Sala Plena de la Corte Constitucional** mediante **Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005**, tanto el **Ministerio de Educación Nacional** como el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, carecen de la competencia legal para reglamentar lo concerniente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (por orden expresa del **Artículo 80** de la **Ley 115 de 1994**). Partiendo de la una errada aplicación de la Ley, el **Ministerio de Educación Nacional** suscribió de manera inconstitucional e ilegal el **Convenio Marco Interadministrativo No. 0644 de 2016** “con el fin de aunar esfuerzos (...) para desarrollar la estructuración de la evaluación docente para el ascenso y la reubicación salarial de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 12 78 de 2002, llevando a cabo todas las actividades requeridas para tal fin que se concretarán a través de convenios derivados, que harán parte integral del mismo”. Y más aún, en el evento que el ICFES reglamentó la ECDF, abrogándose para sí misma una competencia adicional que no estaba contemplada en éste artículo de la Resolución reglamentaria del proceso, al habersele otorgado la contratación de los pares académicos²², tal y como ya se determinó en el **Acápito III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**.

Nótese que el **Inciso Final del Parágrafo del Artículo 12º** de la **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, solamente autorizó al **Instituto para la Evaluación de la Educación – ICFES**, a que el único procedimiento que debía fijar era exclusivamente frente a la designación de un par evaluador adicional, en caso que fuese necesario “...revisar la valoración inicial del video, de acuerdo con los parámetros establecidos, de tal forma que sea un par evaluador adicional quien decida la calificación del educador.”

En el vídeo se debió tener en cuenta la retroalimentación efectuada por los pares, además, se debió revisar muy bien las contradicciones entre las observaciones finales de los pares y los comentarios de los ítems evaluados o entre lo que señaló cada par. Mi mandante argumentó cada ítem, contrastando la retroalimentación con el video como tal y la planeación, incluso, señalando donde se observa los errores en la calificación otorgada con el minuto y segundos puntuales donde se evidencia en el video.

²¹ Consejo Nacional de Acreditación – CNA. Tomado de: <https://www.cna.gov.co/1741/article-190292.html>

²² Ídem.

Para la reclamación se tuvo en cuenta la matriz de resultados entregados en el PDF y la rúbrica o descripción de niveles de desempeño según el cargo.

Se observa claramente la trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que en la evaluación del video, partiendo que: “...El objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula de los docentes o de la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales...”, según lo establecido en **Numeral 1º del Artículo 9 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**. Por lo tanto, mi mandante teniendo derecho a conocer cada aspecto de su evaluación en función de cumplir con el carácter diagnóstico y formativo, requería por lo menos:

1. Se le entregara copia del instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó el video y la planeación, así como la conversión en puntajes por parte del **ICFES**. De igual manera, la autoevaluación y la encuesta (a estudiantes, docentes, padres, etc.) respondidas y con la puntuación asignada.
2. Se explicara de dónde salen los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, donde no corresponde el nivel con la descripción o la descripción no corresponde a lo evidenciado en la práctica educativa, o en la planeación.
3. Se explicara cómo se convirtieron estos niveles de desempeño en la valoración final.
4. Se tuviese en cuenta la reclamación presentada por mi mandante, al no estar de acuerdo con la forma como fueron evaluados los aspectos relacionados en el cuadro. Mi mandante argumentó cada ítem, contrastando la retroalimentación con el video como tal y la planeación, incluso, señalando donde se observa los errores en la calificación otorgada con el minuto y segundos puntuales donde se evidencia en el video, pues como se evidencia en el video y en la planeación son diferentes a lo asignado por los pares y los valores asignados por el **ICFES**.

Muy a pesar de lo anterior, debemos mencionar la clara y evidente oposición de la(s) Entidad(es) demandada(s), ya que en el **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, la Entidad afirma de manera contradictoria en diversas respuestas y a diferentes actores:

“...Es preciso indicar que todos los pares convocados tuvieron una formación específica en los criterios técnicos y las herramientas con los cuales se debía emitir una evaluación de cada video. Además, se realizó un seguimiento a las evaluaciones para determinar concordancia entre pares evaluadores respecto a la pauta de evaluación, tiempo empleado en la evaluación y control de calidad de discrepancias, además de implementar múltiples indicadores para establecer parámetros objetivos a partir de los cuales se decide la designación de un par evaluador.”

La existencia de dos pares evaluadores independientes y entrenados de manera rigurosa, que evalúan un mismo video busca garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad en la evaluación del instrumento ya que estos no realizan la observación del video conjuntamente y deben tener un grado de coincidencia que permita que su evaluación sea objetiva, conforme las reglas del concurso... (Negrillas y subrayas son nuestras).

“...Si bien es cierto que los pares evaluadores, desde su idoneidad profesional y autónoma, resaltaron aquellos aspectos que consideraban oportunos para contribuir al mejoramiento de las prácticas educativas de los educadores evaluados partiendo

de las evidencias identificadas en el video, no es menos cierto que los comentarios que realizan los pares evaluadores NO tiene influencia en el puntaje global obtenido por el educador. En este sentido, lo anterior debe leerse como la retroalimentación del par evaluador y NO como un elemento que afecte de manera alguna el puntaje obtenido en la ECDF-III cohorte...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

“...Es dable destacar que en lo relacionado con las solicitudes tendiente a recibir copia de preguntas de cualquier instrumento e instructivos que se utilizaron en la etapa de evaluación o datos personales de las personas que hayan intervenido en la ECDF, se informa que de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, **estas solicitudes NO se pueden responder de manera favorable al interesado, ya que esta información ostenta carácter reservado...**” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Dos preguntas surgen a partir de este contenido:

Primera pregunta: Ante la disparidad de respuestas ¿Cuál es la labor de los pares, si el ICFES no tiene en cuenta sus comentarios para el puntaje?

Este es un claro desconocimiento, no solamente a la reglamentación emitida por el Ministerio de Educación Nacional frente a la labor que cumplen los pares como profesionales idóneos en el campo; además, desconoce de tajo la labor contratada con los pares, las cuales quedaron consignadas inclusive en el **Convenio Marco Interadministrativo No. 0644 de 2016:**

“(...)”

V. *Que es importante aclarar que el proceso de la ECDF de los educadores oficiales consiste en un proceso centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa, en el marco del Proyecto Educativo Institucional. Para llevar a cabo la realización de este tipo de evaluación de forma eficiente, se deben ejecutar actividades de organización y seguimiento por parte de profesionales altamente calificados que indaguen en los procedimientos y labores misionales de la entidad, **para poder participar oportunamente en la toma de decisiones y orientar el proyecto de Evaluación docente en mención, así como mediar en las discusiones institucionales y sectoriales que afecten esas iniciativas...***” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Nótese inclusive, que este actuar contradice lo establecido en la negociación de los lineamientos y principios de la ECDF. Al revisar nuevamente el Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002**²³ de fecha **11 de agosto de 2015**, firmado entre las partes, tal y como ya se estudió en el **Acápito III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**, y especialmente frente a los “pares” se acordó lo siguiente:

“(...)”

- **Pares evaluadores.** Para garantizar la idoneidad de los pares evaluadores, se hará una convocatoria abierta para educadores en servicio del sector público. Quienes resulten elegibles, recibirán formación específica en el manejo de los instrumentos, así como una certificación que permite constatar que pueden manejar los formatos y matrices con conocimiento, objetividad y rigurosidad.

Los videos que entreguen los rectores, directivos rurales, coordinadores y docentes orientadores serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores que tengan su mismo cargo:

²³ Ídem.

- a) **Par evaluador regional** (que pertenezca al mismo departamento o, en su defecto, a la misma región donde labora el docente que presenta la ECDF).
- b) **Par evaluador nacional** (que pertenezca a una región distinta a aquella donde labora el docente que presenta la ECDF).

En aquellos casos donde no haya un par evaluador regional, los dos pares serán de carácter nacional.

Los videos que entreguen los docentes tutores de PTA serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores nacionales tutores del PTA (que pertenezcan a una zona distinta a aquella donde labora el docente tutor de PTA que presenta la ECDF).

Los videos que entreguen directivos sindicales serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores nacionales directivos sindicales o pares de los centros de formación pedagógica o sindical.

Con el fin de garantizar que todos los educadores que presenten la ECDF puedan ser evaluados, en caso de que no haya pares evaluadores que cumplan con las condiciones antes descritas se recurrirá a los pares de la segunda instancia.

En casos de reclamación, los pares evaluadores que actuarán como segunda instancia serán docentes de universidades públicas de reconocida idoneidad con programas de pregrado y/o postgrado en educación..." (Negrillas y subrayas son del texto original).

Segunda pregunta: Si no es posible conocer las preguntas de los instrumentos e instructivos que se utilizaron en la etapa de evaluación, ¿Cuál es la garantía de respeto al principio de **TRASPARENCIA** establecida en los lineamientos de la ECDF en el Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002** de fecha **11 de agosto de 2015**, firmado entre las partes?:

(...)

2. Principios de la evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF)

Se asume la evaluación de educadores como una oportunidad para la puesta en marcha de una estrategia general y amplia de formación y valoración de la labor docente dentro del sistema educativo. Con ella se favorece la construcción de un sistema de formación y evaluación que ha de contar con el diálogo y el intercambio de perspectivas sobre la acción educativa.

En consideración a su naturaleza pedagógica, la evaluación de educadores pretende ubicar y contextualizar situaciones vivenciales, construcciones de sentido, experiencias dialógicas, de comunicación, de reconocimiento de la diferencia, así como las problemáticas que las acompañan. Estos aspectos, en su conjunto, mostrarían la disposición del maestro a realizar, cuestionar y cualificar el sentido de su práctica educativa y pedagógica y su interacción con los estudiantes y otros agentes educativos.

La información y retroalimentación que ofrece la evaluación de educadores debe llevar a un proceso de formación y será instituida en el Sistema Colombiano de Formación de Educadores. En lo relacionado con la evaluación de carácter diagnóstico-formativo para el ascenso y reubicación de los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, el Sistema ofrecerá cursos de formación (diferentes a la formación inicial y a la formación avanzada o posgraduada) que podrán considerarse como parte de un proceso de homologación para la formación inicial y posgradual.

En atención a los acuerdos alcanzados por el Ministerio de Educación Nacional y FECODE con respecto a la evaluación de carácter diagnóstico-formativo, se consideran los siguientes principios:

(...)

8. Transparente

La ECDF debe ser un ejercicio transparente en todo su recorrido, en el que se garantice la publicidad y conocimiento de los criterios que se han de aplicar. En ella, los criterios de valoración han de ser explícitos, públicos y publicados. A mayor transparencia, mayor ecuanimidad y equidad... (Negrillas y subrayas son nuestras).

b. AUTOEVALUACIÓN

Este instrumento tiene como objetivo propiciar en el educador la reflexión sobre su desempeño en las funciones y actividades desarrolladas, es decir, de su práctica educativa y pedagógica, para sustentar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y así reconocer sus avances e identificar las posibles oportunidades de mejora, generando estrategias en pro de una educación de calidad y que correspondan a los propósitos del PEI.

Se ve la trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que la realización del formulario de autoevaluación fue positiva conforme lo efectuado por mi mandante, quién fue el(la) que diligenció las diversas preguntas seleccionando opciones que denotan un adecuado desempeño laboral, así como la preparación y conocimiento académico, partiendo de: “...que el objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando...”, según lo establecido en **Numeral 2º del Artículo 9 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**. Por lo tanto, se debía respetar la valoración realizada, teniendo derecho a conocer cada aspecto de la autoevaluación en función de cumplir con su carácter diagnóstico y formativo, por lo que se debió por lo menos proceder a entregar a mi mandante:

1. Criterios de puntuación de la autoevaluación, desglosados por cada ítem.
2. Conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
3. Revisión del puntaje y ajuste a lo realmente respondido por mi mandante.

Tal y como se estableció en el **Acápito III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**, respecto a los instrumentos de evaluación, en especial la **AUTOEVALUACIÓN**, el **Artículo 9º de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018** asignó una valoración de manera inconstitucional e ilegal en cabeza el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, de conformidad a lo establecido por el **Artículo 10 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, de la siguiente manera:

“Artículo 10. Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. **El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación...** (Subrayas y negrillas son nuestras).

Muy a pesar de lo anterior, debemos mencionar la clara y evidente oposición de la(s) Entidad(es) demandada(s), ya que en el **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, la Entidad afirma de manera contradictoria:

*“...Es preciso señalar **que las preguntas de la autoevaluación no se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que desarrolla su ejercicio pedagógico, educativo, directivo o sindical.** Por lo cual, seleccionar en todas las opciones de respuestas las calificaciones (‘Sí’, ‘Siempre’ o ‘Totalmente de Acuerdo’), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones (‘No’, ‘Nunca’ o ‘Totalmente en Desacuerdo’) tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.*

Siguiendo lo anterior, si el educador optó por las opciones positiva (‘Sí’, ‘Siempre’ o ‘Totalmente de Acuerdo’), no implica necesariamente que el resultado de las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos (‘No’, ‘Nunca’ o ‘Totalmente en Desacuerdo’) no conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía valoración diferente.

Por ejemplo: Se hace una pregunta que indaga al educador sobre la frecuencia con que las tareas que asigna a los estudiantes se remiten a copiar información de libros¹ y la respuesta dada por el educador es ‘Siempre’. Nótese que tiene la mayor frecuencia posible en una de las escalas usadas, pero esta respuesta indica que el educador posiblemente utiliza estrategias que generan poco interés de los estudiantes en las actividades de aula.

(...)

Una vez se tiene el modelo, es decir, se tienen los valores de los dos parámetros descritos (diferenciación y umbral), es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución 018407 de 2018.

***El proceso descrito respeta la calificación asignada por el educador,** de conformidad con lo diligenciado en la autoevaluación, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución 018407 de 2018.*

*Finalmente, es relevante mencionar que la presente respuesta **describe en términos generales** los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico que denotan la validez de la evaluación realizada por el Icfes...” (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Así que es evidente que el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, no respetó la calificación que el docente puso, bajo el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA** en su autoevaluación, sino que a *motu proprio*, la(s) Entidad(es) de una manera “tramposa” **crearon un sistema evaluativo (modelo) dentro de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF**, acomodando las respuestas a la conveniencia de la(s) Entidad(es) para no aprobar a mi mandante, desdibujando de contera el principio de la **BUENA FE** que rige todas las actuaciones en Colombia, para concluir que dicho proceso “*respeto la calificación asignada por el educador*”, y desdibujando de paso también el principio de **TRASPARENCIA** establecida en los lineamientos de la ECDF en el Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002** de fecha **11 de agosto de 2015**, firmado entre las partes.

c. **ENCUESTAS**

Para evaluar la percepción de los actores de la comunidad educativa sobre el educador, se utilizó como instrumento una encuesta que contenía diferentes tipos de preguntas según el rol del(la) evaluado(a). Ésta se convirtió en una forma de incluir en la valoración, no solo a los educadores y estudiantes activos en la institución, sino también a los docentes de aula, los padres de familia o

acudientes como actores principales en la educación de los niños, y a los mismos estudiantes.

Desconoce(n) la(s) Entidad(es) demandada(s), que al presentarse una de las siguientes situaciones descritas en la reclamación, no tuvo en cuenta la episódica de la acción y de manera simplista corroboró los extraños resultados obtenidos:

1. En los resultados de la ECDF no apareció puntaje frente a las encuestas y se solicitó revisar la situación particular.
2. En los resultados de la ECDF no apareció puntaje frente a las encuestas y se solicitó revisar la situación particular, pues éstas no las fueron a realizar, situación que mi mandante informó al encuestador y/o al respectivo correo.
3. A ser docente de primaria o preescolar, o directivo sindical, apareció el ítem con valoración de encuestas a estudiantes, cuando no corresponde al respectivo perfil, sin aplicar la matriz correspondiente al cargo.
4. En los resultados de la ECDF aparece un puntaje inferior por este instrumento, y al no estar conforme con los resultados de las encuestas a estudiantes, se solicitó su revisión y la entrega de copia de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de la misma.
5. En la publicación de los resultados de la ECDF efectuados el día 26 de agosto de 2019 apareció un primer reporte con una valoración superior en las encuestas a estudiantes; posteriormente apareció nuevo puntaje donde se asignó una valoración inferior, bajando este resultado y sin explicación oportuna de dicha situación, ni demostración del proceso de los puntajes y criterios asignados para las dos valoraciones asignadas, desconociendo la primera valoración publicada, por principio de favorabilidad.
6. Se aplicaron las encuestas a estudiantes con los cuales mi mandante no tuvo asignación académica durante el año 2019, situación que se informó al encuestador y no se atendió la solicitud realizada.

Se ve la clara trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que se desconoció completamente el criterio perceptivo del instrumento encuesta, al ser este: *“...un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor o el grado de cumplimiento del evaluado. La aplicación o no de este instrumento y la población encuestada está determinada por el cargo en el que se desempeñe...”*, según lo establecido en **Numeral 3º del Artículo 9 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**.

Muy a pesar de lo anterior, debemos mencionar la clara y evidente oposición de la(s) Entidad(es) demandada(s), ya que en el **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, la Entidad afirma de manera contradictoria:

“...Las encuestas se contemplan en el numeral 3º, artículo 9º de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, como un “instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor, o el grado de cumplimiento del evaluado”, aplicada de acuerdo con el cargo desempeñado por el educador. Cada encuesta debía ser respondida por el tipo de población que tenía contacto con la práctica educativa del evaluado y se diseñó con el fin de contrastar la percepción del encuestado con los criterios contenidos en la citada resolución.”

*La selección del número de personas obedece a un **proceso estrictamente reglado**, de manera aleatoria y se basa en la información suministrada previamente por el Establecimiento Educativo, o en su defecto donde desarrolle su labor, necesariamente debido a la aleatoriedad de la selección no necesariamente fueron encuestados aquellas personas que participaron en la grabación del video.*

De otro lado, es importante resaltar nuevamente que el proceso de reclamaciones no se realiza para realizar nuevamente las encuestas por una noción de muestras estadísticas, u opiniones propias, para que el resultado se modifique.

(...)

En términos generales, el modelo de respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza por que cada pregunta no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros, los cuales se describieron en el acápite de la autoevaluación...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Así que es evidente que el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, no explica de manera profunda el “proceso estrictamente reglado” al que se someten las encuestas en la selección aleatoria de las personas a encuestar, como instrumento clave dentro de la **Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF**, vulnerando la CONFIANZA LEGÍTIMA que los ciudadanos tienen en la Administración Pública, desdibujando de contera el principio de **TRASPARENCIA** establecida en los lineamientos de la ECDF en el Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002** de fecha **11 de agosto de 2015**, firmado entre las partes.

d. EVALUACIONES DE DESEMPEÑO

Los docentes son actores claves en la calidad de la educación y la evaluación de desempeño corresponde directamente a dicha filosofía. Esta es una herramienta para el diagnóstico de las problemáticas educativas e institucionales, que mide el grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades propias del cargo docente que desempeñe el educador. Para la ECDF, se utiliza el promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones de desempeño anual del educador.

Es claro que el cargue y valoración de los instrumentos de evaluación, culminó el **30 de enero de 2019**, fecha en la cual la Entidad Territorial debería tener cargadas (en caso de existir), las evaluaciones anuales de desempeño de los dos (2) últimos años anteriores a la **ECDF – III COHORTE**, conforme a los requisitos establecidos en el **Numeral 4 del Artículo 9º de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**.

Desconoce(n) la(s) Entidad(es) demandada(s), que el valor asignado a las evaluaciones de desempeño no corresponde a lo calificado por el Rector, notificado y entregado a Secretaría de Educación de la Entidad Territorial, y por ende, el puntaje promedio no corresponde con el publicado en plataforma **Maestro2025** y tenido en cuenta para la evaluación; situación que se dio a conocer en la reclamación y que la(s) Entidad(es) de manera simplista desconocieron.

Se ve la trasgresión a este artículo por parte de la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que se desconoció el derecho sustancial que le asiste a mi mandante por encima del derecho procesal en el instrumento evaluación de desempeño, ya que se contempló que: “...Dicha actualización deberá realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para la inscripción en el proceso de ECDF so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para que den inicio a las

*investigaciones que correspondan por el incumplimiento de tal deber...”, según lo establecido en **Numeral 4º del Artículo 9 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, situación que no acaeció, pues la(s) Entidad(es) procedió(eron) a adelantar la calificación del instrumento, desconociendo lo esbozado en la reclamación.*

Nótese como de manera recurrente, la reglamentación de la **ECDF – III COHORTE** determinó que la responsabilidad de las entidades territoriales estaba, en el caso que nos ocupa, no solamente en el cargue de las evaluaciones anuales de desempeño, sino también en: **(i)** identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1075 del 2015, y **(ii)** verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los educadores que son candidatos a(la) Reubicación Salarial dentro del mismo grado o al Ascenso en el escalafón docente.

Es absolutamente clara la importancia del mérito en el desarrollo del ordenamiento jurídico y como pilar del Estado Social de Derecho. En ese sentido, cabe recordar que la Honorable **Corte Constitucional** se ha pronunciado en diversos fallos, entre ellos la **Sentencia C-618 de 2015**, en la cual precisó lo siguiente:

"...en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento jurídico", lo cual, ante todo, ha de ser tenido en cuenta por el legislador.

El desconocimiento del criterio del mérito también comporta el de otros contenidos constitucionales, entre los que se cuentan los concernientes a los fines del Estado postulados en el artículo 2º superior, ya que el favorecimiento que opera mediante la concesión irregular de empleos estatales aleja "a la función pública de la satisfacción del interés general", del cumplimiento de esos fines (...) y del logro de los cometidos de la función administrativa, puesto que si falla el mérito de los llamados a adelantarla, esa función no podrá "estar al servicio de los intereses generales, ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"(...), lo que es contrario al artículo 209 de la Carta, en la medida en que la eficiencia y la eficacia del servicio público "dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo"

Ciertamente, el mérito es el criterio que, como regla general, debe presidir el nombramiento o designación de quienes van a desempeñar la función pública" y el concurso es uno de los mecanismos adecuados para evaluar "tanto los factores objetivos como los subjetivos" que reúna el aspirante, pero aun cuando el concurso "como medio para evaluar el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público tiene especial relevancia en el caso de la carrera administrativa, no es exclusivo de la carrera y es utilizado para determinar el mérito de los aspirantes a empleos que no son de carrera administrativa".

*En este orden de ideas, al regular lo concerniente al acceso a la función pública, a la permanencia en el servicio y al retiro, así como a la clasificación de los distintos empleos públicos, **el legislador debe efectuar un "ejercicio razonable de la potestad de configuración normativa" que el Constituyente le ha reconocido, habida cuenta de que la definición de estos aspectos involucra el respeto debido a variados contenidos constitucionales que han de ser tenidos en cuenta en todos los casos en que pueda incidir el Congreso de la República y no solo en las hipótesis directamente relacionadas con la carrera administrativa...**" (Negrillas y subrayas son nuestras).*

En relación con lo anterior, debemos concluir que, aun cuando existen términos y condiciones que deben surtirse dentro del proceso del concurso, éstos no pueden ir en contra de los derechos fundamentales y máxime cuando existe amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En este sentido en la **Ley 115 de 1994**, Ley General de Educación, el legislador define como uno de los propósitos fundamentales de la Ley la **profesionalización de la actividad docente**. En consonancia con dicho propósito el **Artículo 109** de la misma ley establece, de manera general, las finalidades en la formación de docentes: **(1)** formar un educador de la más alta calidad científica y ética; **(2)** desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador; **(3)** fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber científico; y, **(4)** preparar educadores a nivel de pregrado y postgrado para los distintos niveles y formas de prestación del servicio educativo.

Por su parte, el **Artículo 110** de la misma normativa señala que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética y pedagógica, razón por la cual **el Estado deberá procurar el mejoramiento profesional de los educadores, con miras a lograr un servicio educativo de calidad**. Por último, el **Artículo 111** de la Ley General de Educación dispone que la formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento.

El enlace constitucional que define los **ASCENSOS** o **REUBICACIONES SALARIALES** en el Escalafón Nacional Docente, ha sido decantado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-423 de 2005**, de la siguiente manera:

*“...La protección constitucional del ascenso de los docentes **(i) es un reconocimiento del constituyente a la dignidad de los profesores, y del necesario estímulo y apoyo a su esfuerzo, consagración y experiencia, valores medidos objetivamente a través de criterios establecidos en la ley, tales como las evaluaciones periódicas, los distintos niveles de preparación, y los años de dedicación a la docencia. (ii) Obedece además a la necesidad de que los educandos cuenten con maestros idóneos. La población en edad escolar tiene derecho a recibir un servicio público prestado por profesores capaces, responsables y preparados, lo cual exige a su turno que sus profesores reciban los reconocimientos derivados de sus méritos y calidades dentro de los cuales sobresale el que sean ascendidos a medida que éstos objetivamente cumplan con los requisitos establecidos en la ley. De esta manera se promueve el goce efectivo del derecho a la educación.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se ha estimado inclusive que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, accediendo a la protección de las mismas vía Acción de Tutela.

En relación con lo anterior, la **Sentencia T-256 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell**, decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“...La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus

derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales..."

Conviene recalcar en este punto que mediante Documento **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO**²⁴ de fecha **31 de agosto de 2015**, firmado entre las partes, se acordó aplicar el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** en la ECDF de los docentes y directivos docentes, tal y como ya se verificó en el **Acápito III (NORMAS VIOLADAS), Capítulo A (VIOLACIÓN DE LA LEY)**.

Y ha establecido la Corte Constitucional el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL** como un *derecho/obligación* que debe estar presente en la aplicación de las normas jurídicas. En **Sentencia T-559 del 14 de julio de 2011, Expedientes T-3035104 y T-3047979, acumulados, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla**, estableció:

"...El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, "la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones..." (...

Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto..."

Respecto lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencias C-115 de 2015 y C-1177 de 2001**, enfatizó:

"(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)"

En la **Sentencia C-1177 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis**, se consideró lo siguiente:

"(...) La incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización de propósitos constitucionales:

Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera. (...)"

No debe olvidarse que es la igualdad un derecho – deber del Estado Social de Derecho. Por un lado se convierte en una garantía para las reglas del concurso que enfrentó mi mandante para **ASCENDER o REUBICARSE SALARIALMENTE** en el escalafón docente y luchar por una mejor remuneración, que se refleje en un salario aun mayor; y por el otro lado, aparece como una limitante, que propugna por evitar el abuso del poder o la extralimitación de la autoridad en cabeza del **Ministerio de Educación Nacional** y el **Instituto Colombiano para la valuación de la Educación - ICFES**, que sin mayores argumentos generan una disparidad en la aplicación de los instrumentos de **Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – III Cohorte**, que se traduce en un claro desconocimiento a los postulados de nuestra Constitución Nacional, así como las reglas establecidas en la normatividad vigente, lo que se define en síntesis como una evidente trasgresión

²⁴ Ídem.

palpable al derecho real y material de igualdad, desdibujando por completo los principios que rigen las actuaciones de la administración pública, y desdibujando de contera la posibilidad que tiene mi mandante de su **REUBICACIÓN SALARIAL**..

Así pues, el máximo Tribunal Constitucional ha determinado la relevancia del DERECHO DE IGUALDAD en nuestro Estado Social de Derecho. En **Sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017, Expediente T-5.882.857, M. P. Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo**, estableció:

“...Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales....”

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **Principio de la Confianza Legítima**: *“...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”*²⁵

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: *“...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”*²⁶

El(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) desconoce(n) que por expreso mandato de las mencionadas normas, se debe **ASCENDER** o **REUBICAR SALARIALMENTE** a mi poderdante al grado o nivel que petitionó, conforme a la solicitud que hizo ante la(s) Entidad(es) demanda(s): *“...La Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de abril 14 de 2005 al hacer el análisis de constitucionalidad del artículo 19 del Código Sustantivo de Trabajo (CST) que establece que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son normas de aplicación supletoria, lo declaró exequible ‘en el entendido de que no exista convenio directamente aplicable como fuente principal o prevalente al caso controvertido y el convenio que se aplique supletoriamente, esté debidamente ratificado por Colombia’.”*²⁷

²⁵ Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²⁶ Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁷ ALZATE VARGAS, Beatriz E. *Sentencia C-041 de 2005 Corte Constitucional "Los Convenios de la OIT como Fuente Principal en el Orden Interno"*. Ed. Escuela Nacional Sindical. Medellín, Colombia. Pág. 5.

Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para su **REUBICACIÓN SALARIAL**, del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**, con **EFFECTOS FISCALES RETROACTIVOS** a **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe**; los Acto(s) Administrativo(s) demandado(s) expedido(s) por la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de su(s) funcionario(s), desconoce(n) que mi mandante cumplió con los requisitos exigidos para aprobar la **ECDF - III Cohorte**, en la modalidad de **Video**; y partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió(eron) la Ley e hizo(cieron) nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del C.P.A.C.A.

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

VI.- PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. **Fotocopia Simple** de la Cédula de Ciudadanía.
2. **Solicitud Expedición Copia Auténtica** del(los) **Acto(s) Administrativo(s) Demandado(s)**, así como del **Expediente Administrativo**, en **2 folio(s)**.
3. **Copia** del(la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** del **26 DE AGOSTO DE 2019**, en **03 folio(s)**.
4. **Copia** del(la) **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, en **05 folio(s)**.
5. **Copia** del(la) **Pantallazo Inscripción a ECDF III Cohorte**, en **1 folio(s)**.
6. **Copia** del(la) **Reclamación radicada en la Plataforma MAESTRO 2025**, en **07 folio(s)**.
7. **Fotocopia Simple** del(la) **calificación instrumentos de encuesta diligenciado por Docentes**, en **2 folio(s)**.
8. **Fotocopia Simple** del(la) **certificado de tiempos de servicio**, en **1 folio(s)**.
9. **Copia** del(la) **Solicitud de Conciliación**, así como de la **Subsanación (Adición o Modificación)** en **12 folio(s)**.
10. **Original** del(la) **Acta y/o Constancia de Conciliación Fallida**, en **4 folio(s)**.

B. OFICIOS

1. Solicitud expedición Copia Auténtica Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo:

Ruego oficiar al(la) **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, en la **Calle 26 No.69-76, Torre 2, Piso 15, Edificio Elemento**, en la ciudad de **Bogotá**, para que envíe Copia Auténtica del(la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019** y del **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el(la) **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF mencionado, del demandante actor señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** con **C. C. No. 40.046.951**, haciendo especial énfasis en:

1.1. VIDEO Y PLANEACIÓN:

- a. Se remita **Copia en DVD, CD o medio magnético** del **Video** subido por mi mandante a la Plataforma Maestro2025.
- b. Se remita **Copia del Instructivo** que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de mi mandante, así como la **Planeación**, la **Conversión en Puntajes por parte del ICFES**.
- c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde sale los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.
- d. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.

1.2. AUTOEVALUACIÓN:

- a. Se remita **Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación** de mi mandante, desglosados por cada ítem.
- b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
- c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.

1.3. ENCUESTAS:

- a. Se remita **Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total** de la encuesta.
- b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.
- c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

2. Secretaría de Educación:

2.1. Solicitud expedición Copia Auténtica Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros:

Ruego oficiar al(la) **Secretario(a) de Educación de(l) TUNJA**, en la **Calle 19 #9-95 Edificio Municipal**, en la ciudad de **TUNJA**, para que envíe **Copia Auténtica Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros** mencionado, del demandante actor señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** con **C. C. No. 40.046.951**.

2.2. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO:

Ruego oficiar al(la) **Secretario(a) de Educación de(l) TUNJA**, en la **Calle 19 #9-95 Edificio Municipal**, en la ciudad de **TUNJA**, para que Se remita **Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño** de mi mandante en el **Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina**, implementado en el marco del proyecto de modernización de las **Secretarías de Educación**, por el(los) **años(s) 2016 – 2018**, con corte a **diciembre de 2019**, del demandante actor señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** con **C. C. No. 40.046.951**.

3. Solicitud expedición Copia Auténtica Resolución(es) y Acta(s) de Acuerdo con FECODE:

Ruego oficiar al(la) señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, en la **C. A. N., calle 26 carrera 60**, en la ciudad de **Bogotá**, para que envíe **Copia Auténtica del(las) siguientes Resolución(es) y/o Acta(s) de Acuerdo con FECODE:**

3.1. Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha **11 de agosto de 2015**, firmado entre el **Ministerio de Educación Nacional – MEN** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE;**

3.2. Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO²⁸ de fecha **31 de agosto de 2015**, firmado entre el **Ministerio de Educación Nacional – MEN** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.**

4. Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios

Ruego oficiar al señor al(la) señor(a) **Secretario(a) de Educación de(l) TUNJA**, en la **Calle 19 #9-95 Edificio Municipal**, en la ciudad de **TUNJA**, para que envíe **Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2018**, del demandante actor señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** con **C. C. No. 40.046.951**.

5. Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral

Ruego oficiar al señor al(la) señor(a) **Secretario(a) de Educación de(l) TUNJA**, en la **Calle 19 #9-95 Edificio Municipal**, en la ciudad de **TUNJA**, para que envíe **Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral**, del demandante actor señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** con **C. C. No. 40.046.951**.

6. Prueba Pericial

Ruego al(la) señor(a) Juez designar **dos (2) Peritos Expertos (uno de carácter Regional y otro con carácter Nacional)** de la lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho; para que previa remisión del **Copia Auténtica del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019** y del **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por

²⁸ Recuperado de: <http://www.fecode.edu.co/images/Decretos/2015/Acuerdo%20ECDF%202.pdf>.

el(la) **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF mencionado, del demandante actor señor(a) **BOTIA ROJAS OLGA YAMILE** con **C. C. No. 40.046.951**, así como las demás piezas procesales que el(la) señor(a) Juez considere, se realice un estudio pericial pormenorizado y calificado de la documental mencionada, para determinar, conforme las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en el(los) Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002**²⁹ de fecha 11 de agosto de 2015, y Documento **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO**³⁰ de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito(s) entre el **Ministerio de Educación Nacional – MEN** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**, lo siguiente:

- 6.1. Retroalimentación de cada uno de los instrumentos, niveles de desempeño y criterios de evaluación.
- 6.2. Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el Documento **PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002** de fecha 11 de agosto de

²⁹ Ídem.

³⁰ "(...)"

• ***Pares evaluadores.** Para garantizar la idoneidad de los pares evaluadores, se hará una convocatoria abierta para educadores en servicio del sector público. Quienes resulten elegibles, recibirán formación específica en el manejo de los instrumentos, así como una certificación que permite constatar que pueden manejar los formatos y matrices con conocimiento, objetividad y rigurosidad.*

Los videos que entreguen los rectores, directivos rurales, coordinadores y docentes orientadores serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores que tengan su mismo cargo:

- a) **Par evaluador regional** (que pertenezca a l mismo departamento o, en su defecto, a la misma región donde labora el docente que presenta la ECDF).
- b) **Par evaluador nacional** (que pertenezca a una región distinta a aquella donde labora el docente que presenta la ECDF).

En aquellos casos donde no haya un par evaluador regional, los dos pares serán de carácter nacional.

Los videos que entreguen los docentes tutores de PTA serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores nacionales tutores del PTA (que pertenezcan a una zona distinta a aquella donde labora el docente tutor de PTA que presenta la ECDF).

Los videos que entreguen directivos sindicales serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores nacionales directivos sindicales o pares de los centros de formación pedagógica o sindical.

Con el fin de garantizar que todos los educadores que presenten la ECDF puedan ser evaluados, en caso de que no haya pares evaluadores que cumplan con las condiciones antes descritas se recurrirá a los pares de la segunda instancia.

En casos de reclamación, los pares evaluadores que actuarán como segunda instancia serán docentes de universidades públicas de reconocida idoneidad con programas de pregrado y/o postgrado en educación..."

2015, firmado entre el **Ministerio de Educación Nacional – MEN** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**,

- 6.3. Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el Documento **EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO** de fecha **31 de agosto de 2015**, firmado entre el **Ministerio de Educación Nacional – MEN** y la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**,
- 6.4. Las que el(la) señor(a) Juez considere pertinentes.

VII. ANEXOS

- 1) Copia de los Actos Acusados (se allegan).
- 2) Los relacionados en el acápite de pruebas
- 3) Poder legalmente conferido para la presente actuación.
- 4) Cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, dos (2) a las Entidades demandadas y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 5) Un (1) DVD que contienen la Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio del(los) demandante(s) en el **MUNICIPIO DE(L) TUNJA** y cuantía que estimo conforme se establece en el Acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por el(los) demandante(s) y por tratarse de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia para conocer de este asunto es de esta Honorable Corporación **en PRIMERA instancia**, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término legal previsto.

IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se establece en relación con la diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, atendiendo que mi representado busca que su solicitud de **ASCENSO** del **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**, se reconozca con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, o desde el **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, o desde la fecha que se pruebe, la cuantía se fija conforme lo establecido en el **Decreto No. 1016 del 6 de junio de 2019** y **Decreto No. 319 del 27 de febrero de 2020**, de la siguiente manera:

GRADO / NIVEL	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020
GRADO 3, NIVEL B, MAESTRIA	\$ 0	\$ 0	\$ 4.044.287	\$ 4.378.896
GRADO 3, NIVEL C, MAESTRIA	\$ 0	\$ 0	\$ 5.001.793	\$ 5.415.622
DIFERENCIA:	\$ 0	\$ 0	\$ 957.506	\$ 1.036.726

SUELDO (MESES):	0	0	4	5
DIFERENCIA VALOR SUELDO:	\$ 0	\$ 0	\$ 3.830.024	\$ 5.183.630
DIFERENCIA P. NAVIDAD:	\$ 0	\$ 0	\$ 1.037.298	\$ 1.123.120
DIFERENCIA P. VACACIONES:	\$ 0	\$ 0	\$ 957.506	\$ 1.036.726
DIFERENCIA P. SERVICIOS:	\$ 0	\$ 0	\$ 478.753	\$ 518.363
DIF. BONIF. PEDAGÓGICA:	N/A	\$ 0	\$ 105.326	\$ 155.509
DIFERENCIA CESANTÍAS:	\$ 0	\$ 0	\$ 750.316	\$ 853.864
DIFERENCIA INT. CESANTÍAS:	\$ 0	\$ 0	\$ 43.471	\$ 47.586
VALOR POR AÑO:	\$ 0	\$ 0	\$ 7.202.694	\$ 8.918.798
VALOR TOTAL	\$ 16.121.491			

X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

1. Del(las) Entidad(es) demandada(s):

a. **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Director(a) General**, doctor(a) **MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Calle 26 No.69-76, Torre 2, Piso 15, Edificio Elemento**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

b. **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el Centro Administrativo Nacional - **C. A. N., calle 26 carrera 60**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

c. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en las oficinas del representante legal, señor **Director(a)**, doctor(a) **LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA**, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Carrera 7 No. 75 – 66, Piso 2 y 3**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

2. Mi(s) representado(a/s/as):

a. **Del demandante (Actor):** El(la) docente en la **CALLE 45 # 4 -79 TORRE 1 APTO. 201** de la ciudad de **TUNJA**.

3. Del suscrito: En la en la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.

Buzón de Notificaciones Judiciales: contacto@abogadosomm.com

Del(la) Honorable(a) Juez,



SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.

Elaboró: ABS
Fecha: Junio 22/2020